

Expediente: CDHEZ/218/2019

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD†, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

Autoridades responsables:

- I. Personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.
- II. Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 19 de julio de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/218/2019, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 35/2021**, que se dirige a la autoridad siguiente:

MTRO. ARTURO LÓPEZ BAZÁN, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fecha 15 de mayo de 2019, este Organismo Estatal recibió escrito signado por el **LIC. ANTONIO SOLÍS VELÁZQUEZ**, en ese tiempo, Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual informó sobre el deceso de **VD†**, quien se encontraba privado de su libertad en dicho establecimiento penitenciario.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 30, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como en el numeral 63, fracción V, del Reglamento que rige su actuar, en fecha 22 de mayo de 2019, se radicó queja oficiosa, por los hechos en que perdiera la vida **VD†**, quien se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

Por razón de turno, en esa misma fecha, se remitió la queja a la Visitaduría Regional de Fresnillo, de este Organismo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 24 de mayo de 2019, la queja se calificó como presuntos hechos violatorios de derechos humanos.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Mediante oficio número **SSP/DGPRS/CF/1411/2019**, de fecha 15 de mayo de 2019, el **LIC. ANTONIO SOLÍS VELÁZQUEZ**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, informó al **INSPECTOR ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO**, entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, sobre el deceso de **VD†**, quien se encontraba privado de su libertad en dicho establecimiento penitenciario.

De dicho oficio, marcó copia a este Organismo y explicó que, en fecha 15 de mayo de 2019, tras realizar un rondín por el área de Conductas Especiales y/o área médica del centro penitenciario en mención, el **C. REYNALDO CAMARILLO MARTÍNEZ**, personal de Seguridad y Custodia, encontró el cuerpo sin vida del señor **VD†**, en el interior de la estancia número 1.

3. La autoridad involucrada, rindió el informe respectivo:

- a) En fecha 14 de julio de 2019, el **LIC. ANTONIO SOLÍS VELÁZQUEZ**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, rindió informe de autoridad correspondiente.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2019.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión, acreditó la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad, por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, así como a elementos de la Policía de Investigación; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración y se consultó certificado médico del agraviado.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte

agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante.

A. De la posición del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

1. Hablar de derechos humanos, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que las personas poseen por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.¹ Los derechos humanos aparecen pues, como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.² Además, debe agregarse que, la piedra angular de éstos, la constituye el principio de universalidad, el cual, ha sido reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones de Organismos Internacionales de derechos humanos.

2. Por ejemplo, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, en 1993, los Estados acordaron que, con independencia de los sistemas políticos, económicos o culturales que adoptasen, tenían el ineludible deber de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales de sus gobernados. Motivo por el cual, es posible afirmar que, las personas que se encuentran privadas de su libertad conservan todos sus derechos humanos; desde luego, con excepción de aquellos que hayan sido restringidos temporalmente, por una disposición legal, o como consecuencia de su estado de reclusión.

3. Lo anterior, habida cuenta de que, el Estado, tiene una posición especial de garante respecto de las condiciones de reclusión de dichas personas y, por consiguiente, tiene la obligación de vigilar porque tales condiciones, sean compatibles con su dignidad humana. En ese sentido, es posible afirmar que, tal obligación, no se materializa con la mera provisión de servicios básicos, sino que debe hacerse patente mediante el establecimiento de recursos y la implementación de medidas que aseguren la tutela efectiva de los derechos humanos de las y los internos.

4. Relativo a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sintetizado la importancia de dicha obligación, bajo la siguiente premisa:

*“La proclamación de derechos sin la provisión de garantías para hacerlos valer queda en el vacío. Se convierte en una formulación estéril, que siembra expectativas y produce frustraciones. Por ello es preciso establecer las garantías que permitan reclamar el reconocimiento de los derechos, recuperarlos cuando han sido desconocidos, restablecerlos si fueron vulnerados y ponerlos en práctica cuando su ejercicio tropieza con obstáculos indebidos”.*³

5. Con base en lo anterior, el propio Tribunal Interamericano, ha reiterado en diversas ocasiones que, la mayoría de las muertes de personas privadas de su libertad, que suceden al interior de los centros penitenciarios de la región, guardan estrecha relación con las condiciones de violencia interna, resultante de la falta de prevención y atención oportuna de las autoridades penitenciarias. En tanto que, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, ha señalado que, las autoridades mexicanas, no han abordado de manera adecuada el problema de autogobierno en los centros de reclusión, e incluso, se mantienen al margen del asunto, ya sea por temor o por complicidad⁴.

1 TRUYOL y S., Antonio, *Los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1979, pág. 6

2 PÉREZ L., Antonio, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1984, pág. 84.

3 CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, OE A/Ser.L/V/II.129

Doc. 4, cidh/oea, 7 de septiembre de 2007, párr. 183, disponible en: <http://cidh.org/pdf%20files/acceso%20a%20la%20justicia%20desc.pdf>

4 Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Propuesta General 1/2018, La ejecución penal desde los derechos humanos*, pág. 42.

6. Problemática que ha sido constantemente evidenciada por dichas instancias internacionales, y por la cual este Organismo Autónomo ha emitido diversas Recomendaciones, a saber: **06/2017, 02/2018, 03/2018, 06/2018, 16/2018, 18/2018, 21/2018, 05/2019, 08/2019, 12/2019 y 15/2019**; así como **03/2020, 04/2020, 06/20, 07/2020, 11/2020, 16/2020, 19/2020, y 05/2021**. En éstas, se ha demostrado una y otra vez que, en general, por parte de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, subsiste la omisión de brindar una adecuada protección a la integridad personal y a la vida de las personas privadas de su libertad. Ello, ha desencadenado en muchas ocasiones, actos violentos que llevaron a la pérdida de vida de personas privadas de la libertad, a causa de agresiones cometidas por otros internos. Muertes en las que se causaron lesiones fueron infligidas con armas punzocortantes presuntamente fabricadas o ingresadas al interior de dichos centros penitenciarios; o bien, convergen circunstancias que han orillado de manera lamentable, a que los propios internos terminen con su vida.⁵

7. En esa lógica, recordando el derecho a la vida es aquel *“respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales”*⁶; mientras que, el derecho a la integridad personal *“es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*⁷, puede concluirse que, desde la perspectiva de los derechos humanos, las personas internas deben recibir el mismo respeto a su dignidad humana que aquél que deben recibir las personas en libertad.

8. Por consiguiente, este Organismo Autónomo, tal como lo ha sustentado en los documentos recomendatorios precitados, y en correspondencia con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reitera una vez más que, **la reclusión no tiene que imponer mayores restricciones al disfrute de los derechos humanos que las que devienen de la propia privación de la libertad**. Motivo por el cual, la vida, e integridad moral, física, sexual y psicológica de todas las personas internas, deberá ser salvaguardada por la autoridad penitenciaria de forma reforzada. Garantizando, manteniendo y, en su caso, restableciendo el orden y la paz dentro de los establecimientos carcelarios, utilizando para ello los protocolos aplicables, y con apoyo de las herramientas, los mecanismos y el equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.

9. De este modo, la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en el caso concreto, obedece a las obligaciones constitucionales que en ella recaen, así como al hecho de que la muerte del señor **VD†**, ocurrió dentro del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado. Aunado a ello, se suma el hecho de que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que para determinar que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Pues en todo caso, resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones, que hayan permitido la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

10. Por lo tanto, con independencia de los resultados que arroje la investigación a cargo del **LIC. FRANCISCO ALEJANDRO SANDOVAL CARRILLO**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 6, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, una vez agotada la integración de la carpeta de investigación [...], originada con motivo de los hechos en que perdió la vida el señor **VD†**, la intervención de este Organismo es posible, en virtud de la atribución de investigar las posibles violaciones a derechos humanos, atribuidas a autoridades estatales, ya sea que tales violaciones sean por acción o por omisión.

⁵ Específicamente, en los hechos que motivaron la Recomendación derivada del expediente CDHEZ/503/2018, se acreditó que, la víctima directa, perdió la vida por asfixia por ahorcamiento.

⁶ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 6. Derecho a la vida, HRI/GEN/1/ Rev.9, aprobada en el 16º período de sesiones, 30 de abril de 1982, párr. 1.

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 69/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016.

11. Motivo por el cual, en el caso motivo de análisis, se procede primeramente a establecer la obligación del Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, para, enseguida, realizar el estudio minucioso del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal, conculcados en perjuicio de **VD†**. Dicho, en otras palabras, toda vez que la muerte de **VD†**, puede representar por omisión, una vulneración a su derecho a la vida y a su integridad personal, su deceso se estima atribuible, indirectamente, al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Ello, en virtud de que, en su calidad de servidores públicos representantes del Estado, su obligación consiste en garantizar los derechos humanos de todas las personas internas bajo su custodia, incluido desde luego, el derecho a la vida, con base en los argumentos hasta aquí expuestos.

12. En ese entendido, debemos partir de qué significa el término “garante”. Para ello, es dable decir que, la raíz etimológica de dicho término proviene del vocablo francés “*garant*” que, a su vez, viene de la palabra germánica “*Warren*”, que significa: “*hacerse responsable, asegurar*”. En términos legales, la figura del garante se configura por aquel que se compromete a responder por otra persona⁸. Persona con la obligación jurídica de garantizar un derecho a un titular⁹. Entonces pues, frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial, reforzada, de garante, toda vez que las autoridades [...] ejercen un fuerte control o dominio, frente a las personas que se encuentran bajo su custodia¹⁰.

13. Luego entonces, si retomamos el hecho de que el Estado, como responsable de los centros penitenciarios es el garante de los derechos de las personas bajo su custodia¹¹, se deduce que debe prevenir todas aquellas situaciones que, por acción directa u omisión, pudieran conducir a la supresión del derecho a la vida. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha conminado a los Estados a proteger el derecho a la vida e integridad de las personas privadas de su libertad, tomando en consideración el constante riesgo de que puedan sufrir violaciones a sus derechos humanos, debido a la violencia carcelaria¹², misma que, conforme a los criterios del propio Tribunal Interamericano, es producida, entre otros factores, por la corrupción, el autogobierno, las disputas entre personas que viven en reclusión o bandas criminales, el consumo problemático de drogas y el hacinamiento¹³.

14. Dichas circunstancias, precisan que el Estado asegure que sus agentes ejerzan un control adecuado de la seguridad y el orden en los centros penitenciarios. Sobre dicho tópico, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, ha sostenido que el personal penitenciario, debe ver su trabajo como una vocación más que como una mera actividad de subsistencia. Pues si eso sucede, se generarán condiciones diferentes de interacción y disminuirán los incidentes de violencia. Inclusive, ha señalado que el profesionalismo del personal requiere que sean capaces de tratar con las personas privadas de la libertad de forma decente y humana, mientras pone atención a los asuntos de seguridad y orden¹⁴.

15. Bajo esa lógica, es dable concluir que, cuando suceden muertes de personas privadas de su libertad y, que por ende se encuentran bajo su custodia, el Estado se encuentra obligado a prevenir las y a responder por ellas¹⁵. En lo atinente, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias ha sostenido que, aunque la muerte no sea producida directamente por la acción del Estado, como en el caso sucedió, en principio de cuentas se presume su responsabilidad¹⁶. Esto, bajo la premisa que se le exige un nivel más elevado y reforzado de protección, debido a que estas personas se encuentran limitadas de la libertad y consecuentemente, en su capacidad de autoprotección, dependiendo para ello completamente de la autoridad penitenciaria¹⁷.

8 Obtenido de: <http://conceptodefinicion.id/>

9 Obtenido de: <http://popjuris.com/diccionario/definicion-de/garante/>

10 Corte IDH, Caso *Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 152.

11 Corte IDH, *Personas privadas de libertad*, San José, Corte idh/danida (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 9), s. a., pág. 5.

12 Corte IDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., párr. 270.

13 Corte IDH, *Asunto de las Penitenciarias de Mendoza respecto Argentina*, medidas provisionales, resolución del 18 de junio de 2005, p. 18, resolutive 1.

14 Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, *11 Informe general de actividades*, Consejo de Europa, CPT/Inf (2001) 16, párr. 26.

15 Asamblea General de las Naciones Unidas, *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Nota del Secretario General*, A/61/311, 5 de septiembre de 2006, párr. 50.

16 Ídem, párr. 53.

17 Corte IDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., párr. 53.

16. En consecuencia, una vez que el deceso de una persona privada de la libertad ha ocurrido, el Estado debe actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos que se sospeche que fueron cometidos por personas o entidades privadas.¹⁸ Pues en caso contrario, podría incurrir en responsabilidad; lo cual, es imperativo en los casos de suicidios y homicidios ocurridos dentro de las cárceles y centros penitenciarios bajo su jurisdicción. Motivo por el cual, se insiste, la obligación de este Organismo, en la especie, consiste en investigar la responsabilidad de las autoridades involucradas, en la vulneración del derecho a la vida e integridad personal de **VD†**, interno que, en fecha 15 de mayo de 2019, perdió la vida en el área de Conductas Especiales del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

B. Del derecho a la vida.

17. En las Recomendaciones previamente enlistadas, esta Comisión, ha insistido en que, el derecho a la vida, ocupa un lugar primordial en la lista de los derechos fundamentales de toda persona¹⁹. A tal grado que, pese a que la Doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor²⁰, a la hora de examinar casos concretos de violaciones de este derecho, los Organismos Internacionales y Regionales competentes, no ponen en tela de juicio, la necesidad de destacar el carácter especial del derecho a la vida.

18. Bajo esa lógica, el derecho a la vida se estima como prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos.²¹ Dicho, en otros términos, es un derecho fundamental, esencial, sin el cual resulta imposible el disfrute de otros derechos o libertades, pues éstos, carecerían de sentido ante la desaparición de la persona titular del derecho; por ello, el derecho a la vida, como inseparable de toda persona, involucra que nadie puede ser privado de la vida de forma arbitraria. Dicho derecho, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales y regionales, firmados y ratificados por el Estado Mexicano²².

19. Al respecto, mediante su Observación General sobre el artículo 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos, calificó al derecho a la vida como: *“el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación”*.²³ Aunado a ello, en un caso relativo a la pena de muerte, analizado en 1993, el propio Comité, sostuvo lo siguiente:

“El punto de partida de un examen de esta cuestión debe ser la obligación el Estado parte (...) de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción. El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos”.²⁴

20. A partir de entonces, el Comité ha reiterado en sus resoluciones, de manera textual, que: *“El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos”*²⁵. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizando un lenguaje más sutil y cuidadoso en los casos en que ha abordado dicho tópico, sostuvo, en la Opinión Consultiva 16/99, que: *“Si el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana”*.²⁶

18 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, aprobada en el 80º periodo de sesiones, 29 de marzo de 2004, párr. 8.

19 Ver, por ejemplo, las Recomendaciones recaídas a los expedientes CDHEZ/325/2018, CDHEZ/454/2018 y CDHEZ/509/2018.

20 Ver, por ejemplo, el siguiente pasaje de la Declaración de Viena, adoptado por la segunda Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993: *“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia.”* (párr. 5).

21 Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

22 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 133. *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”*

23 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 6, párr. 1 (1982).

24 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso Kindler vs. Canadá*, párr. 13.1 (énfasis agregado).

25 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso A.R.J. vs. Australia*, párr. 6.8 (1997); G.T. c. Australia, párr. 8.1 (1998).

26 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 135.

21. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también ha reconocido de manera enfática el carácter especial del derecho a la vida. En una decisión, adoptada en 1996, sostuvo lo siguiente:

*“(...) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe destacar (...) que el derecho a la vida entendido como un derecho fundamental de la persona humana consagrado en la Declaración Americana y en diversos instrumentos internacionales a escala regional y universal, tiene el estatus de jus-cogens.”*²⁷

22. Igualmente, la Comisión explicó que, el concepto de *juscogens*, “se deriva de un orden superior de normas establecidas en tiempos antiguos y que no pueden ser contravenidas por las leyes del hombre o de las naciones.”²⁸ En adición a lo anterior, este Organismo destaca el hecho de que, en una decisión más reciente, la Comisión Interamericana precisó que: “El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo del ser humano y conditio sine qua non para el goce de todos los demás derechos.”²⁹

23. El derecho a la vida, se encuentra reconocido en el ámbito universal, por el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y por el numeral 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Instrumentos que establecen de forma genérica que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. De manera adicional, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, resolvió, a través de la Observación General número 6, que el derecho a la vida es un derecho supremo respecto del cual, no se autoriza suspensión alguna. Dado su carácter inviolable, el derecho a la vida forma parte del *iuscogens*³⁰ y conforma un núcleo inderogable, al encontrarse consagrado como uno de los derechos que no admiten suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados³¹.

24. Por otra parte, en el contexto regional, el derecho a la vida se encuentra previsto en el artículo 1°, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el artículo 4°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos similares a los señalados en el párrafo anterior. Adicionalmente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que, el respeto al derecho a la protección de la vida, no puede ser objeto de suspensión alguna.

25. Análogamente, en el marco jurídico interno, el derecho a la vida se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas normas se encaminan a reconocer la conservación y la protección de la vida humana. Lo cual, ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tras el análisis integral y extensivo de lo estipulado por los artículos 1°, 14 y 22 constitucionales, de los cuales, sostuvo nuestro Máximo Tribunal, se desprende la protección de este derecho³².

26. En esa tónica, es factible concluir que, las obligaciones del Estado, respecto de la garantía del respeto a la vida, se clasifican de la siguiente manera:

- a) Negativas: implican una abstención, un “no hacer” o una no intervención y,
- b) Positivas: requieren de un “hacer” por parte del Estado; esto es, de la adopción e implementación de medidas, a través de sus diversas instituciones y agentes, para su debido cumplimiento; es decir, para proteger y preservar la vida, garantizando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.³³

27. De este modo, en lo que atañe al derecho a la vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse sobre su garantía, ha sostenido que:

“...no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de

27 Oficina en México, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, México, D.F., septiembre de 2007, pág. 100.

28 Corte IDH, *Caso Remolcadora* 13 de marzo, párr. 79 (1996). Ver también *Sequieras Mangas c. Nicaragua*, párr. 145. (1997). La CIDH hace una exégesis de la relación y las diferencias entre los conceptos de derecho consuetudinario y de *jus cogens* en los párrafos 43 a 50 de su decisión en el *Caso Domínguez vs. Estados Unidos* (2002).

29 Corte IDH, *Caso Edwards y otros vs. Bahamas*, párr. 109 (2001).

30 Corte IDH, Informe No. 47/96, Caso 11.436: *Caso Víctimas del Barco Remolcador “13 de marzo” vs Cuba*, 16 de octubre de 1996, párr.79.

31 Corte IDH, *Caso Galdeón García vs Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No.147, párr. 32.

32 Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis jurisprudencial 13/2002: DERECHO A LA VIDA, SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, pág. 589.

33 Corte IDH. *Caso Myma Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr.153.

garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no solo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas, fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”³⁴.

28. En ese entendido, este Organismo considera que, cuando existe una omisión de salvaguardar la vida de personas detenidas bajo la custodia del Estado, por falta de vigilancia de las autoridades penitenciarias, se actualiza el incumplimiento de su deber reforzado de cuidado, en su calidad de garante. Es decir, en lo que concierne al derecho a la vida de las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, motivo por el cual, su obligación de salvaguardar este derecho es aún mayor. Por lo tanto, debe asegurarse de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con el respeto a la dignidad humana. Consecuentemente, el Estado tiene el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, por acción o por omisión, a la supresión de dicho derecho.

35

29. En cuanto al deber del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, este Organismo considera oportuno puntualizar que, la jurisprudencia universal e interamericana, también reconoce la **responsabilidad del Estado por omisión** debido a la desprotección de los presos y a la inatención a sus necesidades básicas. Una de las primeras decisiones al respecto, ampliamente citada en la jurisprudencia posterior, es la emitida por el Comité de Derechos Humanos en el caso *Dermitt vs. Uruguay*.

30. En dicho caso, luego de 8 años de prisión, y cuando estaba a punto de obtener su libertad para establecer su residencia en un país de asilo, la víctima murió repentinamente en su celda. El Estado alegó suicidio y proporcionó al Comité una copia de la autopsia, pero no explicó las circunstancias de la muerte, las cuales, por lo visto, no fueron objeto de una investigación. El denunciante, un pariente de la víctima, presentó evidencias de que la hipótesis de suicidio era inverosímil. El Comité consideró al Estado responsable por la muerte, independientemente de que hubiera sido homicidio o suicidio, justificando su decisión de la siguiente manera:

*“(…) si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermitt cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado, **la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción u omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto**”.*³⁶

Las negritas, son de esta Comisión.

31. Con base en lo hasta aquí argumentado, es posible advertir que, el Estado, estará obligado a rendir cuentas del tratamiento dado a la persona que falleció bajo su custodia³⁷. Ya que, cuando una persona es detenida en un estado óptimo de salud, o en condiciones que no impliquen un riesgo inminente a su vida y, con posterioridad muere por causas distintas, incluyendo el suicidio o el descuido de la persona a la que se encomendó su vigilancia, recae en el Estado, el deber de brindar una respuesta satisfactoria y convincente de lo acontecido. Y, en su caso, desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante medios de convicción válidos; tomando en cuenta que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona bajo custodia del Estado.

32. Se concluye entonces que, según lo disponen los ordenamientos jurídicos antedichos, el Estado, en su posición de garante de los derechos fundamentales de sus gobernados, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas que se encuentran recluidas en algún centro de detención. Pues no debe soslayarse el hecho de que, la muerte de personas privadas de libertad en centros de reclusión

34 Corte IDH. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C. No. 155 párr. 75..

35 Corte IDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la Corte IDH, el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

36 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Caso Dermitt vs. Uruguay*, párr. 9.2.

37 Corte IDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH, el 31 de diciembre de 2011, párr. 270; Corte IDH. *Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil*. Medidas Provisionales. Resolución del 18 de junio de 2002, Considerando 8; European Court of Human Rights. *Case of Salman v Turkey*. Application 21986/93. Judgment of June 27, 2000. Grand Chamber.

o espacios de detención temporal, es consecuencia de la falta de prevención y adopción de las medidas adecuadas para mitigar una situación de riesgo o amenaza. Motivo por el cual, deberán implementarse las acciones preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho.

33. Con relación a tales medidas, el Tribunal Interamericano ha determinado que, para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, éstas abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos, hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Pues dichos actos de violencia representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas recluidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. Por lo tanto, el Estado debe tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos.

34. En coincidencia con lo anterior, en el contexto interno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el deber del Estado como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, y ha sostenido que: *“además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla o para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del Estado o de otros particulares.”*³⁸

35. Bajo ese entendido, se advierte que las autoridades estatales, están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para garantizar y preservar la vida de las personas bajo su control, cuidado y custodia. Por tanto, el Estado se encuentra compelido a prevenir de manera razonable aquellas situaciones de riesgo que pudieran conducir, aún por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida; ya sea por otros particulares o por servidores públicos.

C. Del derecho a la integridad personal.

36. En las Recomendaciones previamente aludidas, esta Comisión Estatal ha indicado que asume como suyo, el criterio sustentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el sentido de que, el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Dicho criterio, fue asumido por el Organismo Nacional, mediante el contenido de la Recomendación 69/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016 y es compartido por este Organismo Autónomo, debido a que abarca aspectos relacionados con el derecho a la integridad y a la dignidad de la persona.

37. En virtud de ello, es oportuno resaltar que, a pesar de que ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen expresamente el derecho a la integridad personal como tal; es evidente que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, previstas en el artículo 5, de la Declaración Universal y 7 del Pacto. Por lo tanto, si relacionamos las disposiciones anteriores, con el contenido del artículo 3º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; se puede inferir que, de dicho precepto, se desprende que la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos corresponde al Estado, como ente garante de éstos.

38. De su lado, la Declaración Americana de Derechos Humanos, no sólo carece de una disposición que reconozca el derecho a la integridad personal, sino que también adolece de

³⁸ Tesis aislada P. LXI/2010, Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

una prohibición expresa de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, como ya se indicó en líneas precedentes, su primer artículo consagra el derecho de toda persona a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el concepto de seguridad personal comprende la integridad personal, a guisa de ejemplo, conviene citar el siguiente razonamiento:

“(...) que la tortura física o moral no se justifica en modo alguno, por ser atentatoria contra la dignidad humana y viola la integridad de la persona, cuya defensa está consagrada en el artículo 1 de la Declaración Americana”.³⁹

39. En tanto que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sí consagra expresamente el derecho a la integridad personal y hace un aporte valioso a la definición de su contenido, al precisar que comprende la integridad física, psíquica y moral, mediante el texto del artículo 5.1. Aunado a ello, el derecho a la integridad, la prohibición de tortura y los derechos de los reclusos a un trato digno y humano están plasmados en distintos párrafos del artículo 5 de la mencionada Convención. Y, como resultado de lo anterior, mediante el precepto 1.1 dicho instrumento compromete a los Estados a asumir el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como de garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

40. Dichas obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.⁴⁰ Tan es así que, aunado a las normas que tutelan la integridad de toda persona, la normativa internacional establece otras que tienen el objetivo de proteger la integridad de las personas privadas de libertad. De esta manera, el párrafo 2 del artículo XXV de la Declaración Americana, el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención Americana consagran el derecho genérico a un trato humano, lo que se traduce un trato respetuoso de la dignidad de la persona humana. Los dos tratados también contienen normas más específicas relativas al trato de distintas categorías de reclusos, en particular la separación de reclusos según su condición jurídica, sexo y edad, y la rehabilitación de reos condenados.

41. Lo anterior, significa que, mientras que el derecho genérico a un trato humano es reconocido en cuanto derecho de toda persona privada de libertad, las demás disposiciones sobre el trato de reclusos son derechos propios de personas privadas de libertad por motivos de índole penal. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso “Loayza Tamayo”, citó una sentencia de la Corte Europea, y manifestó su acuerdo con la conclusión de dicho Tribunal, consistente en que:

“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”⁴¹

42. En ese orden de ideas, es dable señalar que, el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente a su persona, constituye el derecho cuya alegada violación origina más denuncias. En cuanto a ello, en 1992 el Comité de Derechos Humanos, adoptó una nueva Observación General sobre el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y destacó que el derecho a un trato digno y humano, no se limita a los presos, sino que se extiende a toda persona privada de libertad “*en virtud de las leyes y la autoridad del Estado*”⁴². Aunado a ello, el Comité sostuvo que el derecho a un trato digno y humano es un añadido a los demás derechos fundamentales de la persona, los cuales deben reconocerse y respetarse en la medida en que los requisitos legítimos de la privación de libertad lo permiten; motivo por el cual “*las personas*

³⁹ CIDH, *Diez años de actividades*, pp. 337. Véase también el informe de la CIDH sobre la situación de los solicitantes de asilo en Canadá, *infra*.

⁴⁰ CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, párr. 46.

⁴¹ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, párr. 57.

⁴² Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 21, que sustituyó la No. 9 de 1982.

*privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.”*⁴³

43. Por otro lado, resulta de crucial importancia, el criterio sustentado por el citado Comité, en el párrafo cuarto de la referida Observación General, en los términos siguientes:

*“Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género (...).”*⁴⁴

44. Asimismo, también en el ámbito universal, es destacable el criterio asumido por la Comisión de Expertos, de la Organización Mundial del Trabajo que, con relación a los derechos de las personas privadas de libertad, ha sostenido lo siguiente:

*“Es evidente que, el hecho de que hayan sido condenados por delitos no significa que los reclusos han de ser privados de derechos que se garantizan a todos (...).”*⁴⁵

45. De su lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en coincidencia con el Comité, mediante su decisión en el caso Edwards, consideró responsable al Estado no sólo del derecho de los presos a un trato humano, sino también del derecho de toda persona a la salud, consagrado por el artículo XI de la Declaración Americana de Derechos Humanos.⁴⁶ Dicho principio, ha sido reiterado y ampliado por la propia Comisión en decisiones recientes, mediante las cuales ha sustentado que: *“las normas mínimas establecidas en conformidad con los artículos [sic] 5(1) y 5(2) de la Convención (...) se aplican sin tener en cuenta la naturaleza del comportamiento por el cual la persona en cuestión ha sido encarcelada independientemente del nivel de desarrollo del Estado (...)”*.⁴⁷ Además, la Comisión también destacó la importancia del derecho a la integridad, al resolver el caso Támez contra Brasil, y sostuvo que el derecho a la integridad y al trato digno, es uno de los más importantes predicados de la responsabilidad internacional de los Estados en relación con los derechos humanos el velar por la vida y la integridad física y mental de las personas bajo su custodia.

46. Tanto es el estado de vulnerabilidad e institucionalización en el que se ven colocadas las personas privadas de libertad, que los Estados han propiciado la elaboración de un número importante de instrumentos normativos para la salvaguarda específica de sus derechos fundamentales, siendo los más relevantes: las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 (Reglas Nelson Mandela), el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión de 1988, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de 1990, la Declaración de Arusha sobre Buenas Prácticas Penitenciarias, y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), entre otras.

47. En lo que incumbe al derecho a la integridad, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Nelson Mandela), el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, establecen en forma genérica que, cualquier persona privada de la libertad, ya sea que se encuentre detenida, arrestada o cumpliendo una pena de prisión, será tratada con pleno respeto a la dignidad humana. Además, las Reglas Mandela, estipulan de manera precisa que, ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, además de que se velará en todo momento por la seguridad de éstos y del personal, los proveedores de servicios y los visitantes. Finalmente, en la Declaración de Arusha, sobre Buenas Prácticas Penitenciarias, se ordena respetar y proteger los derechos y la dignidad de los reclusos y garantizar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que salvaguardan sus derechos fundamentales.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 21. Este principio ha sido reafirmado y aplicado por el Comité en su dictamen en el Caso *Mukunto vs. Zambia*, párr. 6.4 (1999).

⁴⁵ Organización Internacional del Trabajo (OIT), Informe de Comisión de Expertos, 2001, párr. 145.

⁴⁶ Corte IDH, Caso *Edwards y otros vs. Barbados*, párr. 194 (2001).

⁴⁷ Corte IDH, Caso *Knights y otros vs. Jamaica*, párr. 126 (citando las decisiones de la Corte Europea en el caso *Ahmed c. Australia* y del Comité de Derechos Humanos en *Mukung c. Camerún*). Ver también *Edwards c. Barbados*, párr. 194.

48. Sucesivamente, el Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción de un Estado deberán ser tratadas humanamente, con absoluto respeto a su dignidad personal, derechos y garantías fundamentales. De manera adicional, dicho instrumento establece la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.⁴⁸

49. Luego entonces, con relación a la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, éste es el sujeto obligado a proteger el derecho a la vida y a la integridad personal, por lo que al ser también responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.⁴⁹ Tan es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido de manera reiterada que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.⁵⁰

50. A la par, la Corte ha sustentado el criterio de que, frente a las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial y reforzada de cuidado, toda vez que las autoridades penitenciarias, ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la privativa intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.⁵¹

51. Bajo esa tesitura, este Organismo Autónomo concluye que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo, pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.⁵² Por lo tanto, si el Estado es incapaz de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de las y los internos.

52. Con relación a ello, la Corte Interamericana ha reiterado en múltiples ocasiones que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad debe demostrar de forma fehaciente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que será objeto. Y, por consiguiente, ha establecido que existen derechos como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros, cuya limitación o restricción se encuentra proscrita, bajo el entendido de que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente al ser humano y, por ende, el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. Lo anterior, hace factible concluir que, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de tales derechos en favor de las personas detenidas.⁵³

53. Entonces pues, la privación de la libertad de una persona, cuando ha cometido un delito, tiene como único objetivo, reeducarla y reinsertarla socialmente. Motivo por el cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen, sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad,

48 Principio 1 del Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

49 Corte IDH, *Caso Neira Alegria y otros vs. Perú*, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

50 Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98.

51 *Idem*, párr. 152.

52 *Idem*, págs. 3-6.

53 Corte IDH, *Caso Neira Alegria y otros vs. Perú*, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

concluyéndose entonces que, éste, tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

54. En lo atinente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran; puesto que, de lo contrario, se generarían situaciones de riesgo, no sólo para la integridad, sino para la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad; contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: su garantía. Lo cual, además, se traduciría en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

55. Adicionalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de su libertad, como los actos de violencia entre internos, o de éstos contra los agentes del Estado o contra terceras personas.⁵⁴ Situación que sólo puede ser prevenida mediante la implementación de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria y, por el otro, permitan abastecer a los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente, para asegurar el adecuado y efectivo control.

56. En el caso particular del Estado Mexicano, a partir de la reforma constitucional del año 2011, mediante el texto del artículo 1º, párrafos, primero y tercero, de la Constitución General de la República, se definió claramente la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al indicar que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*⁵⁵ Consecuentemente, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por consiguiente, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁵⁶

57. Así pues, en el marco constitucional interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental de nuestro sistema normativo, lo cual, desde luego abarca al sistema penitenciario, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.⁵⁷ Así lo establece de manera particular, el texto del artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estipular que, dicho sistema, deberá estar organizado primordialmente, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte, factores que son considerados como medios idóneos para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.⁵⁸ Por lo tanto, se puede concluir que, el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.⁵⁹

58. En adición a lo anterior, es importante recalcar que, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, como la Ley Nacional de Ejecución Penal, establecen que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Así, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado,

54 CIDH supra nota 1, pág. 38.

55 Ídem, art.1º.

56 Ídem.

57 Ídem, art. 18.

58 Ídem.

59 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

cualquier persona que se encuentre privada de su libertad en un centro penitenciario mexicano, ya sea que compurgue una pena privativa de libertad, o que se encuentre bajo medida cautelar de prisión preventiva, gozará de todos los derechos previstos por la propia Constitución y los tratados internacionales signados por México, siempre y cuando, éstos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Por lo tanto, debe entenderse que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual, psicológica y, por ende, su vida, en condiciones de dignidad.⁶⁰

59. Bajo ese entendido, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 15 fracción I; 19, fracción II y 20, fracciones V y VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Estado, a través de la autoridad penitenciaria, organizará la administración y operación del sistema penitenciario, sobre las mismas bases que prevé el señalado artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, la autoridad penitenciaria tiene la ineludible obligación de supervisar que, en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, del personal que ahí labora y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

60. Entonces pues, una de las funciones primordiales del Estado, será garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario⁶¹. Consecuentemente, la custodia penitenciaria será una atribución de la autoridad penitenciaria consistente en salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad⁶². Así como también, deberá preservar el orden y tranquilidad en el interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de su libertad, visitas y personal de los mismos. Bajo esa premisa, se advierte que, el Estado, tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste, se sustraiga de su deber perentorio de tutelar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control, y que carecen por sí mismas, de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

61. Respecto a este tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligirles un daño; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad⁶³. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos, por las autoridades del centro, e, inclusive por ellos mismos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

62. Además de lo anterior, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones. Por consiguiente, *“el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia, precisamente en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana; ya que, como lo ha señalado este Tribunal, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar*

60 Ley Nacional de Ejecución Penal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>.

61 Ídem.

62 Ídem.

63 Corte IDH, supra nota 1, pág. 134.

*procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”.*⁶⁴

63. En conclusión, este Organismo estima pertinente destacar que el Estado, como garante de los derechos fundamentales de los gobernados, tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida y a la integridad personal. Lo anterior implica que, si una persona es detenida en buen estado de salud y posteriormente, muere, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, pues en su posición de garante, el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.⁶⁵

64. Bajo ese contexto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, hace patente una vez más su preocupación, por el hecho de que, desde el año 2016, se hayan presentado una serie de eventos violentos en los que, de manera lamentable, se han perdido vidas humanas; o bien, se ha dañado la integridad personal de los internos. Lo cual, ha acontecido en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y en el de Fresnillo, al igual que en el caso que ahora nos ocupa. De modo tal que, en el informe de actividades 2020 de este Organismo, se puede verificar que, en 2016, se documentó un total de 16 incidentes, teniendo como resultado 10 internos lesionados y 6 fallecidos, en los 2 establecimientos penitenciarios. Mientras que, en 2017, tanto en el caso del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, como en el del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, las cifras fueron las mismas; es decir, 10 internos resultaron lesionados y 6 perdieron la vida.

65. Aunado a ello, en el año 2018, en el Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, se suscitaron 31 incidentes, mismos que trajeron como consecuencia 20 internos lesionados y 11 fallecidos. En tanto que, en el caso del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, perdieron la vida 4 personas privadas de su libertad. En 2019, en el Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, acontecieron 2 eventos de riña que trajeron como consecuencia la muerte de 16 internos y 6 lesionados. En tanto que, en el centro penitenciario de Fresnillo, se dieron 2 riñas que acarrearón como consecuencia 3 personas internas lesionadas. Además de ello, en el mismo periodo, la autoridad reportó 1 suicidio en cada establecimiento y 1 homicidio más en el caso de Fresnillo.

66. Este Organismo hace énfasis en la gravedad de la situación que atraviesa el Sistema Penitenciario en esta Entidad Federativa; ya que, pese a que como ya se apuntó, se han emitido las Recomendaciones **06/2017, 02/2018, 03/2018, 06/2018, 16/2018, 18/2018, 21/2018, 05/2019, 08/2019, 12/2019 y 15/2019**; así como **03/2020, 04/2020, 06/20, 07/2020, 11/2020, 16/2020, 19/2020, y 05/2021**, no se han tomado medidas para abatir las condiciones que, en dichos casos, han propiciado la pérdida de vidas humanas, o el daño a la integridad de los internos. Contrario a ello, la situación ha empeorado de manera gravísima; tal y como se puede corroborar en el informe de actividades aludido. De éste, se desprende que, en 2020, solo en el Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas, se suscitaron 4 riñas, que devinieron en un total de 2 internos muertos y 17 lesionados; además de ello, la autoridad reportó 1 interno lesionado de manera dolosa y otro más en una tentativa de homicidio. A ello, se sumaron dos muertes por suicidio y 12 reos más lesionados, en un evento de fuga registrado en el mismo ejercicio 2020. Finalmente, en el caso del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se documentaron 2 suicidios y 1 persona privada de su libertad lesionada, a raíz de una riña.

67. En adición a todo lo anterior, para este Organismo resulta alarmante, por decir lo menos, que en la edición 2019 del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicho Organismo se haya referido de manera concreta a las condiciones de gobernabilidad del establecimiento penitenciario en el cual ocurrió la muerte que se analiza. A raíz de lo cual, enfatizó la insuficiencia de personal de

⁶⁴ Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

⁶⁵ Ídem.

seguridad y custodia, que vigile el adecuado funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Situación que, efectivamente, se comprobó en el caso motivo de análisis, donde, una vez más, esta Comisión Estatal encontró insuficiente o nula vigilancia en algunas de las zonas que integran el centro, lo cual, es informado inclusive, de manera oficial, por la autoridad penitenciaria. Mientras que, en lo que hace a aspectos que promuevan la reinserción social de los internos, la Comisión Nacional encontró una deficiente separación entre procesados y sentenciados, así como insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación y una inadecuada organización y registros para el cumplimiento del plan actividades de los internos.

68. Por otro lado, en la edición 2020 de dicho Diagnóstico, el Organismo Nacional realizó observaciones relacionadas con los siguientes rubros:

- ✓ **Aspectos que garantizan la integridad de las personas privadas de la libertad**
 - Hacinamiento:**
 - Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos.
- ✓ **Aspectos que garantizan una estancia digna:**
 - Deficiencias en la alimentación.
 - Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad.
 - Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para la comunicación con el exterior.
 - Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de la cocina y/o comedores.
- ✓ **Condiciones de gobernabilidad**
 - Presencia de actividades ilícitas.
- ✓ **Reinserción social de las personas privadas de la libertad**
 - Deficiente separación entre procesados y sentenciados.
 - Inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad.
 - Inadecuada vinculación de la persona privada de la libertad con la sociedad.

69. En ese contexto, este Organismo tiene por cierto que, los resultados de dicho diagnóstico, en sus ediciones 2019 y 2020, ponen en evidencia una vez más que, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, incumple de manera reiterada su obligación reforzada de garantizar el derecho a la vida e integridad de las personas que se encuentran privadas de su libertad, en los centros penitenciarios a su cargo. Omisión que trae como consecuencia, la contravención de los diversos instrumentos jurídicos que, como ya se estableció con antelación, salvaguardan dichos derechos en favor de todo gobernado, incluyendo a las y los internos. Contravención que, como en el caso ocurrió, implica el quebrantamiento de los derechos fundamentales de dichas personas, específicamente, el derecho a la vida y el derecho a la integridad y seguridad de su persona.

70. Con base en los argumentos expuestos hasta este punto, este Organismo Estatal Autónomo, estima que las autoridades penitenciarias, en el régimen de ejecución de las penas de prisión y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad jurisdiccional, tienen el incuestionable deber de apegarse al marco normativo nacional e internacional, de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pues es obligación del Estado Mexicano, velar por la vida e integridad de los internos, observando en todo momento lo dispuesto por el *corpus juris* invocado a lo largo del presente documento, así como, en lo particular, por el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en conjunto con la Ley Nacional de Ejecución Penal, reconoce el derecho de las personas privadas de la libertad a la reinserción social.

D. De la violación del derecho a la vida e integridad personal, en perjuicio de VD†, persona que se encontraba privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

71. En el caso motivo de estudio, este Organismo recopiló evidencias suficientes que acreditan que, el Estado, incumplió con su función reforzada como sujeto garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Específicamente, en perjuicio de **VD†**, pues se tiene debidamente comprobado que su deceso, aconteció en el interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, precisamente, bajo la custodia

del Estado, según se desprende de las constancias que integran el sumario. Muerte que, de acuerdo con los resultados de la necropsia practicada a su cadáver, por el **DR. LUIS MANUEL SANDOVAL GARCÍA**, Perito Médico Legista, adscrito al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, se debió a **una herida producida por objeto cortante, en el cuello**. Situación que se torna más grave, si se toma en consideración que, de acuerdo con la información recopilada, pese a múltiples intentos previos de suicidio y diversas lesiones autoinfligidas, las autoridades de dicho establecimiento penitenciario no implementaron las medidas de seguridad (positivas y/o negativas), adecuadas, para salvaguardar su integridad y su vida.

72. Motivo por el cual, como ya se apuntó anteriormente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en su calidad de Órgano de Estado, responsable de la protección y defensa de los derechos humanos en el territorio zacatecano, se vio obligada a conocer de los hechos. Al advertir que la muerte de **VD†** se debió a la inseguridad imperante y la falta de personal que ejerza y cumpla eficazmente con funciones de seguridad y custodia en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Circunstancias que, esta Comisión, evidenció anteriormente, con motivo de las Recomendaciones emitidas dentro de los expedientes **CDHEZ/325/2018**, **CDHEZ/428/2018** **CDHEZ/454/2018** y **CDHEZ/509/2018**, cuyo origen, al igual que en el *sub judice*, fue el hecho de que diversos factores confluyeron para que, a la postre, se perdiera una vida humana.

73. Por lo tanto, se advierte una vez más que, el Estado Mexicano, incumplió con su obligación de asegurar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Circunstancia de reclusión en la cual, como ya se indicó, la autoridad penitenciaria al encargarse de su custodia, asume la calidad de garante, lo cual, lo obliga a preservar todos aquellos derechos que por disposición judicial han sido restringidos. Puesto que, quienes se encuentran en centros de reclusión, están sujetos a un régimen jurídico particular, y dicho sometimiento o especial sujeción, no justifica el detrimento o menoscabo de sus derechos fundamentales, como en el caso sucedió con la supresión del derecho a la vida, en perjuicio de **VD†**.

74. Luego entonces, en cumplimiento a lo ordenado por la regla 71 de las Reglas Mandela⁶⁶, disposición que mandata que, con independencia de que se inicie investigación interna, el Director de cualquier centro penitenciario deberá notificar sobre el fallecimiento, desaparición o lesión grave de un interno a una autoridad judicial, u otra que sea competente e independiente de la que administre el centro, siempre y cuando cuente con facultades de investigación, el **LIC. ANTONIO SOLÍS VELÁZQUEZ**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, notificó el fallecimiento de **VD†**, ocurrido el día 15 de mayo de 2019, al **INSPECTOR ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO**, entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, remitiendo copia del oficio mediante el cual lo hizo, a este Organismo.

75. Por lo tanto, de conformidad con lo ordenado por los diversos instrumentos jurídicos que sustentan la presente Recomendación, y, además, con fundamento en el Principio 34, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión⁶⁷, se inició la investigación de los hechos. Además, esta Comisión verificó que, en cumplimiento a dichos instrumentos jurídicos, la Representación Social también inició su respectiva indagatoria. Lo anterior, es posible constatarlo con el acta de aviso de hechos probablemente constitutivos de delito, levantada a las **16:50** horas del día **15 de mayo de 2019**, signada por la **C. SANDRA CINTIA GURROLA MEDELLÍN**, elemento de la

⁶⁶ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1. "Sin menoscabo de que se inicie una investigación interna, el director del establecimiento penitenciario comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de casos. La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas. 2. La obligación enunciada en el párrafo 1 de esta regla se aplicará igualmente siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento penitenciario se ha cometido un acto que constituya tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que se haya recibido o no una denuncia formal. 3. Siempre que existan motivos razonables para considerar que se ha cometido alguno de los actos mencionados en el párrafo 2, se tomarán medidas de inmediato para velar por que ninguna persona que pudiera estar involucrada participe en la investigación o mantenga contacto con los testigos, la víctima o la familia de esta".

⁶⁷ "Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso,

investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso".

Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Con motivo de dicha acta, se originó la carpeta de investigación [...], actualmente, a cargo del **LIC. FRANCISCO ALEJANDRO SANDOVAL CARRILLO**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 6, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

76. Entonces pues, retomando el oficio signado por el **LIC. ANTONIO SOLÍS VELÁZQUEZ**, se tiene que, a través de éste, el funcionario explicó el contexto en que ocurrió la muerte de **VD†**, de acuerdo con el contenido del parte informativo signado por el **C. MARTÍN TORRES GALARZA**, Comandante del Primer Grupo de Guardia del centro penitenciario en comento. En dicho oficio y en el señalado parte informativo, la autoridad sostuvo que siendo las **16:15** horas del día 15 de mayo de 2019, el **C. REYNALDO CAMARILLO MARTÍNEZ**, personal de seguridad y custodia del centro que se encontraba de servicio en el área médica, reportó vía radio a la Comandancia, que requería la presencia del Comandante **NOÉ MARTÍN CRUZ SANTANA**. Esto, debido a que luego de dar un rondín por el área de Conductas Especiales y/o área de Medidas Especiales, observó en la estancia número 1, que el interno **VD†** se encontraba tirado en el piso, reportando además la presencia de sangre. Razón por la cual, se activó el *Protocolo aprobado al Sistema Penitenciario del Estado*, y se informó de manera inmediata al **DR. CUAHUTÉMOC SANDOVAL FIGUEROA**; galeno que corroboró la ausencia de signos vitales en la persona privada de libertad. A raíz de ello, se activó el *Protocolo de Atención a lesiones o muerte* y el *Protocolo de cadena de custodia*, notificando en consecuencia, al titular del centro penitenciario.

77. La información anterior, se refuerza con el contenido de la carpeta de investigación [...], de la cual, como ya se dijo, se desprende el acta de aviso de hechos probablemente constitutivos de delito. En dicho documento, se estableció que, a las **16:50 horas del 15 de mayo de 2019**, se recibió aviso vía radio, por parte de la Comandancia de Guardia de la Dirección de Policía de Investigación con sede en el Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual se informó sobre la localización del cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, en el área de Conductas Especiales y/o área de Medidas Especiales del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Razón por la cual, personal de la corporación en comento y personal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, se trasladaron al mencionado centro penitenciario, encontrando el cuerpo de una persona del sexo masculino, de aproximadamente 30 años, quien a simple vista presentaba heridas producidas por instrumento cortante, en el lado izquierdo del cuello. Asimismo, según consta en el acta, se localizó lo que al parecer era líquido hemático en la pared y en el piso, así como 3 hojas metálicas de afeitar. Esto último, también quedó documentado en el acta de registro en inspección del lugar del hecho, en donde la **C. SANDRA CINTIA GURROLA MEDELLÍN**, Policía Primera de la Policía de Investigación, igualmente estableció que, en el área donde se encontró el cuerpo de **VD†** se localizaron 3 hojas metálicas de rastrillo.

78. Del mismo modo, en el acta se asentó que el **C. REYNALDO CAMARILLO MARTÍNEZ**, personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, informó al personal de la Fiscalía, que el nombre de la persona encontrada sin vida, era **VD†**. En cuanto a cómo se encontró su cuerpo, el custodio habría señalado que aproximadamente a las **16:15 horas** cuando le llevaron la comida y tocaron en la puerta, éste no respondió, percatándose en ese momento que se encontraba tirado en el piso. Por lo que al tratar de abrir el candado de la misma y advertir que estaba obstruido, se vio en la necesidad de forzarlo; y, al ver que el interno estaba tirado en el piso y lleno de sangre, se optó por llamar al médico, quien les notificó que ya no contaba con vida.

79. Nótese que la información proporcionada por el **C. REYNALDO CAMARILLO MARTÍNEZ**, dista de la que se asentó en el parte de novedades signado por él mismo y por los **CC. NOÉ MARTÍN CRUZ SANTANA, J. ISABEL TREJO MARTÍNEZ** y **HUGO CARDONA MENDOZA**, donde se estableció que, el motivo por el cual el **C. REYNALDO CAMARILLO MARTÍNEZ** habría acudido a la celda de **VD†**, fue en razón de “dar un rondín”. Lo cual permite a esta Comisión concluir que, con dicha afirmación, se trató de hacer creer que el área de Conductas Especiales y/o Medidas Especiales, era vigilada de manera eficaz, cuando en realidad no fue así, pues incluso, en la carpeta de investigación se cuenta con el testimonio del **PPL1**, quien

corroboró la versión de que, en realidad, en el horario en que **VD†**, fue encontrado sin vida, él mismo, junto con el referido **REYNALDO CAMARILLO MARTÍNEZ** le llevaban su comida.

80. Aunado a lo anterior, este Organismo observa que, en cumplimiento a la Regla 69⁶⁸, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas Nelson Mandela), la Representación Social informó sobre el deceso de **VD†** a sus familiares. Hecho que puede corroborarse con la compulsión de la carpeta de investigación [...], en la que obran las comparecencias, en calidad de testigo de identidad y reconocimiento de su cadáver, del **VI3** y de **VI1**, respectivamente hermano y abuela del ahora occiso. Por lo que, en consecuencia, con relación al deber que tienen las autoridades penitenciarias de informar a los familiares de los internos, cuando éstos pierden la vida estando bajo su custodia, independientemente de las causas, esta Comisión advierte que, si bien el deceso de **VD†** no fue notificado por quien entonces ejercía el cargo de Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas; la debida y oportuna notificación a la Representación Social por parte de las autoridades del establecimiento penitenciario, subsanó dicha omisión. Y, por ende, no se retardó de manera injustificada o prolongada, informar a los familiares de **VD†** sobre su lamentable deceso.

81. A continuación, este Organismo analiza el tema concerniente a las dimensiones del espacio donde **VD†** perdió la vida, en relación con el número de internos que lo habitaban. Para ello, es dable citar la Guía Complementaria “Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles”,⁶⁹ elaborada en 2013 por el Comité Internacional de la Cruz Roja, en coordinación con la Organización de las Naciones Unidas. A través de dicho documento se estableció que, aun cuando existen recomendaciones de diversos Organismos Internacionales, en lo referente a las condiciones de habitabilidad de los espacios destinados para los internos, como pueden ser las de ventilación, iluminación e higiene. No existe una norma universal respecto a las dimensiones de espacio, por lo cual se señalaron las medidas que aproximadamente se manejan en diversos países, incluyendo a México, en donde la medida sugerida para celdas individuales es de **4m²** mientras que **15m²**, es la medida propuesta para celdas triples.⁷⁰

82. Relativo a lo anterior, resulta de elemental importancia hacer énfasis en el hecho de que el referido Comité Internacional de la Cruz Roja, ha establecido una serie de recomendaciones generales, con el propósito de definir un criterio sensato de habitabilidad en los espacios que ocupan las y los internos. Para ello considera las medidas que debe tener una celda cuando es ocupada por una sola persona, así como cuando es habitada por 10 internos o internas. De este modo, se tiene la siguiente tabla:

Alojamiento en celda individual:	Alojamiento en celda múltiple
—Un detenido. — Dimensión de la celda de 5.4 m2 —Incluye una cama, pero no los servicios sanitarios.	— Diez detenidos. — Dimensión del dormitorio de 3.4 m2 por recluso (superficie total: 34 m2). — Incluye el espacio para las literas y servicios sanitarios.

83. En cuanto a este tópico, se cuenta con la información provista por las autoridades del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, quienes, desde los primeros documentos oficiales, afirmaron que el señor **VD†** habitaba la celda número 1, del área de Conductas Especiales y/o Medidas Especiales. Dicha información, quedó asentada tanto en el oficio de fecha 15 de mayo de 2019, firmado por el **LIC. ANTONIO SOLÍS VELÁZQUEZ**, en ese tiempo Director del centro, mediante el cual informó sobre el deceso del interno al entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, del cual este Organismo obtuvo copia. Así como en el parte de novedades de esa misma fecha, signado por el personal a su cargo: **NOÉ MARTÍN CRUZ SANTANA, REYNALDO CAMARILLO MARTÍNEZ, J. ISABEL TREJO MARTÍNEZ** y **HUGO CARDONA MENDOZA**. Del mismo modo, fue corroborada por el **C. REYNALDO CAMARILLO MARTÍNEZ**, custodio penitenciario que, en

68 Ídem, Regla 69. “En caso de fallecimiento de un recluso, el director del establecimiento penitenciario informará inmediatamente a sus familiares más allegados o a la persona designada como contacto para casos de emergencia. Ante un supuesto de enfermedad o lesión grave o de traslado de un recluso a un centro hospitalario, el director deberá notificar a las personas que el recluso haya designado para recibir información relacionada con su estado de salud. Se respetará la solicitud expresa Primera parte, del recluso de que no se informe a su cónyuge o familiar más cercano en caso de enfermedad o lesión”.

69 La Guía Complementaria “Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles”, puede consultarse en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/icrc-002-4083.pdf>

70 Centros de Prevención y Readaptación Social, Normas de Diseño, Secretaría de Gobernación. México, 1982.

entrevista sostenida con personal de la Policía de Investigación, aclaró que una de las celdas del área de Conductas Especiales y/o Medidas Especiales era habitada por el hoy occiso y la otra por el **PPL2**.

84. Ahora bien, del acta de registro e inspección del lugar del hecho, suscrita por la propia **SANDRA CINTIA GURROLA MEDELLÍN**, se desprende que la celda que en vida era habitada por el interno **VD†**, cuenta con una medida aproximada de **2.50 metros por 1 metro** y, dentro de ésta, se encuentra el sanitario. De acuerdo con la tabla anterior, ello da un total de **2.50 m²**, medida que, de ningún modo, se ajusta a la sugerencia de **4m²** de la Cruz Roja y de la Organización de las Naciones Unidas; y hace posible establecer además, que las medidas de dicha celda no son las idóneas para ser habitadas ni siquiera por una sola persona.

85. Dichas falencias, detectadas en la infraestructura del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, permiten establecer una vez más el incumplimiento del Estado, en el deber reforzado que tienen para con la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Incumplimiento que, además, se evidencia con la constante falta de personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, así como con la carencia de cámaras de vigilancia; factores que también fueron motivo de observación en los instrumentos recomendatorios que se han emitido con anterioridad. Y que, del mismo modo, convergieron en la pérdida de la vida de **VD†**, al no existir vigilancia en el área en la cual se encontraba, pese a que anteriormente había atentado contra su propia vida e integridad, según se desprende del expediente del área de Psicología, provisto por la Dirección actual del centro penitenciario, como se verá más adelante.

86. Lo anterior, se corrobora con el informe rendido por el **LIC. ANTONIO SOLÍS VELÁZQUEZ**, entonces Director del centro penitenciario, quien, en fecha 12 de julio de 2019, informó que en el área donde perdió la vida el interno **VD†**, no existe cobertura de videovigilancia. De la misma manera, remitió el rol de servicio del personal a su cargo, del cual, se desprende que, en el horario comprendido entre las **08:15** y las **16:30 horas**, del día 15 de mayo de ese mismo año, horario en que aconteció dicho deceso, se encontraba distribuidos en el establecimiento: el **Jefe de Seguridad, 2 Comandantes, 21 elementos de seguridad y custodia y 6 elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas**; dando un total de **30 personas**. Sin embargo, se advierte que, en efecto, ningún elemento adscrito al centro o de dicha Corporación Policiaca, se encontraba asignado al cuidado de los internos ubicados en el área de Conductas Especiales y/o Medidas Especiales.

87. Lo anterior, en el caso del interno **VD†**, se torna aún más grave, puesto que, en el expediente, se encuentra debidamente probado que este había atentado en diversas ocasiones contra su vida e integridad. Razón por la cual, existían recomendaciones del área de Psicología, de mantener una vigilancia estrecha sobre él, ya que había sido diagnosticado con **trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de cannabis**. Al respecto, se cuenta con los expedientes de las áreas Médica, de Psicología y de Psiquiatría, del que se desprenden diversas notas que dan cuenta de lo anteriormente afirmado. Como es el caso de la nota de fecha 08 de mayo de 2018, en el cual, el **DR. DAGOBERTO MEDRANO RODRÍGUEZ**, Médico adscrito al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, documentó que el interno manifestó que él mismo se ocasionó las heridas que en ese momento tenía, además de documentar la presencia de aliento alcohólico.

88. Asimismo, se desprende la historia clínica de salud mental del interno, elaborada el 14 de agosto de ese mismo año, por el **DR. HUMBERTO REGIS ALCALÁ**, Médico adscrito al Pabellón Psiquiátrico de dicho establecimiento, quien en ese momento pudo establecer que, 2 meses atrás, **VD†**, habría iniciado a presentar ideas delirantes de daño y alucinaciones auditivas. Aunado a ello, el interno presentaba ideas megalománicas, con alucinaciones auditivas y visuales, con presencia de insomnio global, a causa de lo cual se lesionaba él mismo en los antebrazos, se picaba el abdomen con picahielos y llenaba de sangre las paredes. Por otro lado, el profesionalista encontró que presentaba laceración en el cuello, abdomen con 14 heridas peniformes, además de laceración; así como 9 heridas en antebrazo derecho y 5 en brazo izquierdo, de aproximadamente 3 centímetros de longitud. Motivo por el cual, recomendó inicio de tratamiento, **vigilancia estrecha y estancia en pabellón psiquiátrico**.

89. Lo anterior, se derivó de sugerencia que, en esa misma fecha, realizó la **LIC. JAZMÍN PÉREZ BECERRIL**, Jefa del Departamento de Psicología del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, al **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, entonces Director del establecimiento penitenciario, quien señaló la necesidad de que el área de Psiquiatría valorara al interno, en razón de una posible paranoia en aumento por la remisión de consumo de sustancias, aparente daño orgánico, ideación suicida con intento. Motivo por el cual, además de lo anterior, **sugirió medidas de seguridad especiales en su favor**.

90. Aunado a ello, se cuenta con una intervención de emergencia, de fecha 04 de septiembre de 2018, de la que se desprende que **VD†**, atentó contra su vida, refiriendo que escuchaba susurros desde las paredes, por lo que se hirió en su mano izquierda con un vidrio. Derivado de este evento, en esa misma fecha, la **LIC. JAZMÍN PÉREZ BECERRIL**, Jefa del área de Psicología, dirigió oficio al **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, en ese tiempo, Director del establecimiento penitenciario, en el que **nuevamente recomendó mantenerlo bajo vigilancia estrecha**. Como respuesta a lo anterior, se cuenta con la nota subsecuente del área de Psiquiatría, realizada por el **DR. HUMBERTO REGIS ALCALÁ**, Médico adscrito al Pabellón Psiquiátrico de dicho establecimiento, elaborada en fecha 05 de septiembre de 2018, en la que el profesional estableció que **el interno había vuelto a consumir drogas**, luego de que una semana antes fuera llevado a su celda de origen (no se establece área). De la misma manera, asentó que **el interno había consumido dos días antes** y debido a ello, volvió a presentar ideas delirantes de daño y referencia, megalomaníacas, con errores de conducta auto lesivas y de juicio, con autolesión en la muñeca de 2 heridas profundas, con somatizaciones, con labilidad emocional, con insomnio global desde hace 4 días, con buen apego al tratamiento, niega afectos adversos; ideas delirantes de daño y referencia, alucinaciones auditivas y visuales. Razón por la cual, recomendó que permaneciera nuevamente en pabellón psiquiátrico.

91. Por otro lado, de la nota evolutiva de Psicología, suscrita por el **LIC. GUMARO VILLALPANDO PADILLA**, personal de Psicología del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 15 de abril de 2019, se desprende que el **interno nuevamente tuvo un intento suicida**, por sentirse desesperado, en su celda. Asimismo, el profesional asentó que **VD†**, presentaba lesiones en diferentes partes de su cuerpo, como cortadas en brazos y piernas, cortes en la cara y cabeza y marcas en el cuello que se ocasionó el mismo al intentar suicidarse. Posterior a ello, el 22 de abril de 2019, la **LIC. JAZMÍN PÉREZ BECERRIL**, Jefa del Departamento de Psicología del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, dirigió oficio al **LIC. ANTONIO SOLÍS VELÁZQUEZ**, en ese tiempo, Director del establecimiento penitenciario, informándole sobre **un atentado más, contra su propia integridad**, del interno **VD†**. En esta ocasión, cortándose el brazo izquierdo de manera repetida, haciendo referencia a ideas delirantes, con delirio de persecución obvios en su discurso y alteración de la realidad. Por ello, solicitó nueva valoración por el área de Psiquiatría y **recomendó una vez más una estrecha vigilancia**, para evitar se agrediera nuevamente. Toda esta información, fue corroborada por la **LIC. JAZMÍN PÉREZ BECERRIL**, en la entrevista que brindara al personal de la Policía de Investigación el 15 de mayo de 2019.

92. No obstante lo anterior, del expediente proporcionado por el **LIC. JOSÉ TEÓFILO ÁRIAS MORALES**, actual Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, y que le fuese a su vez provisto por las diversas áreas enlistadas en la prueba número 18 de la presente Recomendación, no se desprenden más intervenciones que permitan establecer que se siguió atendiendo en las áreas médicas, psicológicas o psiquiátricas a **VD†**, hasta la fecha de su deceso, el 15 de mayo de 2019. Asimismo, la autoridad no reportó que, durante el período de tiempo en que se realizaron las recomendaciones de mantener estrecha vigilancia sobre el interno, se hayan emprendido acciones que no se limitaran meramente a colocar al interno solo, en una celda. La cual, no contaba con ventilas, e imposibilitó que el interno conviviera con otras personas, no contribuyó a mejorar su condición de salud mental.

93. Por consiguiente, el casi aislamiento al que se vio sometido **VD†**, no se considera una acción que actualice dicha vigilancia; pues como se ha establecido en anteriores Recomendaciones, a falta de cámaras de videovigilancia, debe implementarse la seguridad provista por el personal del centro penitenciario de que se trate. La seguridad de un centro

penitenciario depende pues, de un grupo del personal que esté alerta y que interactúe y conozca a sus reclusos, que desarrolle relaciones positivas con éstos y que sea consciente de lo que ocurre en el establecimiento penitenciario. Donde haya un trato justo y un sentido de “bienestar” entre los reclusos y el personal se asegure de que los reclusos se mantengan ocupados en actividades constructivas y productivas que contribuyan a su futura reinserción social. Este concepto se describe frecuentemente como seguridad dinámica y es cada vez más adoptado de manera global.⁷¹ Máxime si como en el caso ocurrió, se está ante la presencia de internos que son aún más vulnerables por su condición de salud mental, y más aún, cuando se han tenido intentos previos de suicidio.

94. Sin embargo, a pesar de que como ya se dijo, no existen cámaras de vigilancia ubicadas en el área donde perdió la vida **VD†** y con todo y que se tenía pleno conocimiento de su estado de salud mental y de las recomendaciones anteriormente dichas, este Organismo nota que no se actuó en consecuencia. Lo cual, se estima directamente atribuible al **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA** y al **LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, quienes hasta antes de que el interno perdiera la vida, ocuparon en diversos momentos el cargo de Directores del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Ya que, eran las personas sobre las que recaía la responsabilidad de implementar las medidas necesarias para salvaguardar su vida e integridad. No obstante, dichas medidas se limitaron a resguardarlo en una celda que, como ya se dijo en líneas antecedentes, no cumple siquiera con las medidas mínimas para ser habitada por una persona.

95. De la misma manera, se advierte que, a pesar de que tenían pleno conocimiento de que el área donde perdió la vida **VD†** no cuenta con cámaras de video que permitan su vigilancia de manera remota, no designó ni una sola persona para realizar su vigilancia estrecha y constante en aras de salvaguardar su vida e integridad. Lo que repercutió en que, muy posiblemente éste atentara una vez más contra su vida; hecho que, de ninguna manera les resta responsabilidad, pues, como se indicó en párrafos anteriores, aun en eventos de suicidio, la autoridad penitenciaria está obligada a responder por los hechos, ante la evidente falta de protección del derecho a la vida y a la integridad de la persona privada de libertad.

96. Lo anterior, como ya se dijo antes, y tal y como esta Comisión ha probado en las diversas Recomendaciones que se han emitido por muertes de personas privadas de su libertad, obedece a la constante falta de personal en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Lo cual, en el caso concreto, se corrobora con el informe que, en vía de colaboración, rindió el **LIC. JOSÉ TEÓFILO ARIAS MORALES**, Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 29 de octubre de 2020, en el que indicó que, en fecha 15 de mayo de 2019, el **número total de internos** era de **326**, mientras que en el horario en que sucedieron los hechos, como ya también se apuntó, el personal que resguardaba el centro era un total de **30 personas**.

97. En este punto, resulta conveniente referirse al *Manual de Cárceles. Guía para la planeación y el diseño arquitectónico*⁷², retomado por la Comisión Nacional de los derechos Humanos, en el documento denominado “La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana”, edición 2016, (en el cual, sin soslayar el hecho de que, con independencia de la atención que debe darse a las diferentes zonas de la prisión, así como a los turnos de personal, aspectos que también deben atenderse con la misma importancia), se propuso lo siguiente:

Nivel de seguridad de la prisión	Número de internos por custodio.
Alta	1
Media	10
Baja	20

98. Además, con relación al tema del número de internos que corresponde vigilar a cada elemento de seguridad y custodia, resulta crucial hacer énfasis en que la Organización de las Naciones Unidas, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, en cuanto a la importancia que

71 Ídem.

72 ROJAS A., Roberto et al. *Cárceles. Guía para la planeación y diseño arquitectónico*. Precoor. México. 2012. pág. 260.

debe establecerse entre el número de personal de seguridad y el total de internos. Por lo tanto, si se atiende a las sugerencias anteriores, se obtiene que, en el turno en que perdió la vida **VD†** el número de internos que le correspondía vigilar a cada custodio, era en promedio de **10.8**. Lo cual, evidentemente, no rebasa el número sugerido de **20**, si se toma en cuenta que se trata de un centro de seguridad baja.

99. Sin embargo, si se toma en cuenta que algunas personas privadas de su libertad son de alta peligrosidad, entonces podrán aplicarse medidas especiales de seguridad, tal y como lo prevé el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que ocurre también con personas que requieren la aplicación de tales medidas, como en el caso concreto sucedió. Lo cual, implicaría entonces que, por ejemplo, se deba aumentar el número de custodios o policías penitenciarios que deban vigilar a cierto número de internos, de acuerdo con la tabla anterior. Circunstancia que es además coincidente con la fracción II del artículo 37 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que contempla como medida de seguridad especial, entre otras, la **vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario, incluyendo módulos y locutorios**.

100. Por lo tanto, si tomamos en consideración que, el nivel de seguridad del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, es baja, se puede advertir que, *prima facie*, se cumple con dicha propuesta. Sin embargo, como se señaló en el párrafo anterior, hay internos que pueden ser sujetos de medidas de seguridad especiales, como en el caso específico sucedió con **VD†**. Por ello, debe retomarse el hecho de que, del personal disponible en el establecimiento penitenciario, en fecha 15 de mayo de 2019, ningún custodio o custodia estaba asignado a la vigilancia de la celda número 1, del área de Conductas Especiales y/o Medidas Especiales. Lo cual hace por demás evidente, el incumplimiento de la obligación reforzada de cuidado, que el Estado debe asumir en cuanto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, en los centros de detención sujetos a su jurisdicción. Hecho que, innegablemente, impactó en la falta de control y seguridad efectiva de esa zona, trayendo como consecuencia, la pérdida de la vida de **VD†**, con independencia de las causas de dicho evento.

101. Lo anterior, resulta alarmante para este Organismo, y se recalca, porque no es la primera vez que se acredita la insuficiencia de personal en las diversas áreas en que se divide el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Pues en las Recomendaciones recaídas dentro de los expedientes **CDHEZ/325/2018**, **CDHEZ/454/2018**, **CDHEZ/509/2018** y **CDHEZ/428/2019** por hechos en que también se perdieran vidas humanas de personas privadas de su libertad en dicho establecimiento, se hizo énfasis en dicho factor. En el primer caso, se acreditó que, debido a la falta de personal penitenciario, la persona encargada de la vigilancia del circuito cerrado atendía otras labores, al momento de los hechos en que perdiera la vida la víctima directa identificada, lo que impidió que pudiera percatarse de lo sucedido con el monitoreo. En el segundo, se demostró que, en el área del gimnasio, zona donde perdió la vida la víctima identificada, ningún elemento de seguridad y custodia se encontraba a cargo de la vigilancia del área. Aunado a ello, en ambos casos, este Organismo acreditó que solo un elemento de seguridad y custodia tenía a su cargo la vigilancia de 27 internos. Circunstancia que se repitió en el Área de Observación y Clasificación (COC), donde perdió la vida la víctima directa del expediente **CDHEZ/428/2019**.

101. Se advierte entonces que, la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, en el centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, hace evidente la falta de atención de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, para atender dicha problemática evidenciada por este Organismo. No solo en el *sub judice*, sino en los que se reseñaron en el acápite anterior, lo que representa además una deficiencia en la implementación de medidas de seguridad adecuadas, para vigilar las múltiples zonas de dicho establecimiento penitenciario. Pues, si así hubiere sido, se habrían implementado acciones correctivas a tales deficiencias, a partir de la muerte de las víctimas identificadas con motivo de la integración de los citados expedientes. De tal suerte que, para la fecha en que sucedieron los hechos que motivan esta Recomendación, la autoridad penitenciaria ya habría mejorado las condiciones de seguridad y aumentado el personal encargado de vigilar todos los espacios en que se ha dividido el centro.

102. Con lo anterior, se demuestra que, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, incumple de manera reiterada con su posición de garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. En el presente caso, específicamente de la población penitenciaria del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, al no aumentar el número de personal operativo que se requiere para la supervisión y vigilancia de las diferentes áreas en las que se divide dicho establecimiento. Lo cual, representa un riesgo para dicha población, repercutiendo, como en el caso nos ocupa, en la violación al derecho a la vida e integridad de **VD†**; pero, además, impacta de manera directa en las condiciones de seguridad en que los familiares de los internos conviven con éstos, y en las que el personal que ahí labora desempeña sus funciones.

103. Aunado a lo anterior, es incuestionable la falta de cámaras de vigilancia en todas las zonas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacateca, lo cual se corrobora, en el presente caso, con el informe rendido por el **LIC. JOSÉ TEÓFILO ÁRIAS MORALES**, actual Director del establecimiento penitenciario, quien dio cuenta sobre la carencia de cámaras de videovigilancia, en el área donde perdió la vida **VD†**. Asimismo, se cuenta también con el testimonio del **C. MARTÍN TORRES GALARZA**, Comandante de la Primera Guardia, quien manifestó a este Organismo que, por falta de personal, un solo custodio penitenciario se encuentra a cargo de las áreas de Conductas Especiales y/o Medidas Especiales, Psicología y Área Médica; indicando de la misma manera que en esa área no existen cámaras de vigilancia. Lo cual, denota también la responsabilidad institucional del centro, puesto que no se tiene acreditado que, pese a las muertes de internos, en las cuales dicho factor fue determinante para que no existiera una adecuada vigilancia, los directivos no han realizado gestiones para subsanar dicha carencia. Así como también de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas; ya que, pese a que este Organismo ha hecho énfasis en dicha falencia, es un aspecto que, hasta la fecha, no se ha atendido. Y, además, hace que cobren sentido las observaciones que, hasta este punto, se han realizado, habida cuenta de que dicha problemática, también se detectó por este Organismo en los asuntos señalados con anterioridad.

104. En lo que respecta al expediente **CDHEZ/325/2018**, del que deriva la Recomendación **02/20**, la falta de personal suficiente impactó en el debido monitoreo de dicho sistema, pues, la persona encargada de ello, al momento de los acontecimientos, se encontraba realizando otras labores, precisamente, debido a la falta de elementos de seguridad y custodia, que cubran la vigilancia de todo el centro. Por lo que hace a la Recomendación **03/2020**, recaída dentro del expediente **CDHEZ/454/2018**, se acreditó que, en el área de gimnasio, ni siquiera se cuenta con cámaras ubicadas en dicha zona; circunstancia que como se ha establecido, se repitió en el caso que nos ocupa.

105. En lo que concierne al expediente **CDHEZ/509/2018**, del que deriva la Recomendación **04/2020**, pese a haber cámaras ubicadas en el área de separos, como se comprobó en el asunto relacionado con el expediente **CDHEZ/325/2018**, las grabaciones del lugar no fueron proporcionadas en su totalidad, ni a este Organismo, ni a la Representación Social. Circunstancia que, además, representa un indebido entorpecimiento a las investigaciones iniciadas para el esclarecimiento de los hechos y conlleva el incumplimiento, por parte de las autoridades, de las garantías de protección, respeto y garantía de los derechos humanos de los internos, sumado también al incumplimiento las obligaciones de prevención, investigación y sanción de los posibles responsables de violentar dichos derechos. Finalmente, en el caso del expediente **CDHEZ/428/2019**, este Organismo acreditó que, al igual que en el área de Conductas Especiales y/o Medidas Especiales, en el Centro de Observación y Clasificación no existen cámaras de vigilancia.

106. Las acotaciones anteriores, guardan estrecha relación con el hecho de que, en los asuntos citados y en el que ahora se resuelve, el Estado no ha logrado probar que cumplió con su posición de garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Puesto que, acorde al criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, se ha destacado que a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante

*de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio*⁷³.

107. Por lo tanto, es posible afirmar que, cuando se investigan violaciones a derechos humanos, el Estado tiene la obligación de desvirtuar los hechos atribuidos a sus agentes, pues es éste el que tiene el control de todos los medios de convicción para aclarar los hechos ocurridos. Sobre todo, cuando, como ya se ha señalado, la víctima del quebranto a sus derechos humanos, se encuentra en un estado de vulnerabilidad, como sucedió en el caso específico de **VD†**, que, al estar privado de su libertad, se encontraba bajo su total subordinación. De modo tal que el Estado, debió asumir una responsabilidad especial, reforzada, respecto a la garantía de sus derechos, al depender su integridad personal y su vida, completamente de éste.

108. Por consiguiente, esta Comisión reitera que, la carencia de cámaras de vigilancia, ubicadas en cada una de las áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, imposibilita que se tenga debidamente documentado cómo sucedió la muerte de **VD†**. Y, en consecuencia, dificulta la investigación del Ministerio Público, al no contar con datos de prueba suficientes, tendentes a inferir si alguna persona participó de los hechos en donde éste perdió la vida, para así poder judicializar el asunto; o si, por el contrario, efectivamente el interno atentó contra su vida. Circunstancia que se atribuye de manera directa al Estado, pues el hecho en sí representa una violación a sus derechos humanos, de acuerdo con los estándares ya establecidos en el presente documento recomendatorio.

103. En el contexto anterior, este Organismo advierte con inquietud que, la falta de atención a las medidas especiales de seguridad que requería el ahora occiso, como eran la vigilancia estrecha y constante, sugerida por los profesionistas en Psicología y Psiquiatría que lo atendieron durante su reclusión, por parte de quien detentó la dirección del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, durante ese período, denotan además la falta de coordinación que impera en el centro. Lo cual, es otro de los problemas detectados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, en sus ediciones 2017, 2018 y 2019. Problemática que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, ha omitido atender, y los detalles aquí evidenciados, dan cuenta de ello, y es, además, incompatible con el Principio XX del Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad de las Américas.

104. Dichas disposiciones imponen que, el personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al **respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad** y de sus familiares. **Debiendo seleccionarse cuidadosamente**, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, **capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad**. Lo cual implica que, en los lugares de privación de libertad, el Estado debe apostar por la elección **de personal calificado y suficiente** para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, **psicológicas**, educativas, laborales y de otra índole.

105. En ese orden de ideas, retomando el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2019, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Local concluye que, persiste la problemática de falta de personal de seguridad y custodia, al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, detectado por el Organismo Nacional en dicho informe. Circunstancia que, infortunadamente, repercute en una deficiente vigilancia de todas las áreas que integran la infraestructura del establecimiento y, por ende, impacta en el control eficaz que debe prevalecer, con respecto a las condiciones de seguridad, no solo de los internos, sino del propio personal adscrito al centro. Y, desde luego, de las personas que visitan a los internos, tal y como lo ha comprobado esta Institución, en las Recomendaciones emitidas en los últimos años, que tuvieron como origen, la muerte de una o más personas privadas de su libertad, hechos violentos suscitados al interior de los centros penitenciarios de esta Entidad Federativa.

⁷³ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil, sentencia de excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas del 6 de julio de 2009. Párr. 127.*

106. En el presente caso, es indudable que, a pesar de las recomendaciones realizadas por los encargados de las áreas de Psicología y Psiquiatría del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, ni el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, ni el **LIC. ANTONIO SOLÍS VELÁZQUEZ**, ex Directores del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, coordinaron acciones con el ánimo de tutelar su vida y su integridad personal. De haber sido así, no habrían limitado su actuar a ingresarlo solo en una celda, pues como se ha evidenciado, dicha medida resultó ínfima en todo momento, dados los intentos de suicidio y atentados contra su propia integridad personal.

107. Circunstancias que, dichos funcionarios, debieron atender de manera puntual, reforzando su vigilancia no solo a través de cámara de vigilancia, sino de manera constante con la presencia de personal de seguridad y custodia. Empero, ante dichas omisiones, no puede tenerse certeza de cómo perdió en realidad la vida **VD†**, sobre todo si tomamos en consideración que, en la mayoría de las ocasiones en que fue valorado por el personal médico, psicológico y psiquiátrico, se detectó o documentó que éste habría consumido alcohol o drogas; además de dañar su integridad con objetos cortantes o punzantes.

108. De tal suerte que, resulta imperativo que tanto la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, como la Fiscalía General de Justicia del Estado, investiguen a fondo los hechos, de manera imparcial y objetiva, con la finalidad de esclarecer los hechos en que **VD†** perdió la vida. Además de ello, este Organismo reitera la importancia de contratación de personal penitenciario suficiente en número y debidamente capacitado, para detentar la seguridad del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Pues, en la medida en que eso suceda, se evitarán eventos como el que ahora nos ocupa, incluyendo las muertes violentas que han sido documentadas en otras Recomendaciones, ya citadas con anterioridad, dentro de esta Recomendación.

109. De ahí la importancia de que se insista en la contratación de personal suficiente, que cumpla debidamente con las labores de vigilancia de todas las personas privadas de su libertad, como medida de mitigación de la carente infraestructura del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Pues además, debe tomarse en consideración que, si bien con el creciente aumento de la tecnología, la cámara de observación se ha convertido en una alternativa popular para la observación directa por parte del personal penitenciario, los puntos ciegos de éstas, aunados a la falta de supervisión efectiva de los monitores, por razones que, incluso ya han sido evidenciadas en esta Recomendación, trágicamente, se ha manifestado muertes de internos que ocurren a plena vista del equipo de la cámara. Por lo tanto, la cámara de vigilancia nunca se debe utilizar como un sustituto de la observación del recluso suicida por parte del funcionario y, si se utiliza, solo debe complementar la observación directa del personal penitenciario.

110. Con base en los argumentos hasta aquí esgrimidos, este Organismo considera de elemental importancia que, por parte de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, se prevea la gestión de mecanismos de seguridad física y procedimental como aspectos fundamentales de cualquier establecimiento penitenciario. Por lo cual, como se dijo en líneas anteriores, deberá apostarse siempre por implementar la seguridad dinámica en todos sus aspectos. Por lo cual, es importante resaltar que, *“el concepto de la seguridad dinámica implica que el personal penitenciario subalterno debe que estar capacitado y motivado para desarrollar buenas relaciones personales con los reclusos, para entenderlos y comprenderlos como individuos, para ofrecerles ayuda en sus problemas personales con empatía y para involucrarse con ellos mediante un diálogo con un sentido particular”*.⁷⁴

111. Lo anterior, debido a que los internos tienen mayor contacto y con mayor frecuencia con el personal subalterno, dada a la naturaleza propia de las interacciones diarias, por lo que, si dichas interacciones son positivas, tenderán a reducir actitudes y conductas destructivas de los internos y favorecerán el trabajo constructivo, con miras a una verdadera reinserción social. Aunado a ello, la seguridad dinámica permite que el personal se dé cuenta con mayor facilidad de las conductas alarmantes por parte de un recluso, como tentativas de fuga, episodios de

74 Idem.

violencia entre reclusos o contra el personal, el contrabando de artículos prohibidos, etcétera. Puesto que, *“la seguridad dinámica (...) ofrece la posibilidad de proporcionar información de advertencia antes de que se produzcan ciertos incidentes no deseados y permite que el personal penitenciario tome medidas preventivas para desalentar que se produzcan potenciales incidentes peligrosos”*.⁷⁵

112. Este enfoque hacia la seguridad pública (prevención de fugas) y la seguridad en el establecimiento penitenciario (orden interno) reconoce que ambos son posibles solamente a través de la relación entre el personal y los reclusos. La seguridad dinámica implica el conocimiento de lo que ocurre en el establecimiento penitenciario, además de ofrecer un contexto de seguridad y protección con relación a todas las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento penitenciario. El concepto de seguridad dinámica cuenta con el beneficio de abordar a los reclusos de forma individual, obteniendo perspectivas materiales e intuitivas de la gestión del establecimiento. El concepto de seguridad dinámica se basa en los siguientes elementos:

- Relaciones positivas, comunicación e interacción entre el personal y los reclusos.
- Profesionalismo.
- Recolección de información relevante.
- Observación y mejora del clima social en la institución penal.
- Firmeza y ecuanimidad.
- Comprensión de la situación personal del recluso.
- Comunicación, relaciones positivas e intercambio de información entre todos los empleados.⁷⁶

113. Luego entonces, partiendo de la premisa de que los sistemas penitenciarios deberían garantizar la implementación de relaciones efectivas entre el personal y los reclusos, a través de la selección de personal y la capacitación, se deduce que, la seguridad dinámica, resulta ser más efectiva cuando existe un grupo profesional, correctamente capacitado. Motivo por el cual, el personal debe ser seleccionado y capacitado especialmente para trabajar con reclusos, dada la importancia de construir y mantener relaciones con éstos, la apropiada capacitación, debería estar reflejada y fomentada a través de la forma en que el personal penitenciario es evaluado, capacitado y seleccionado. Por todo ello, debe implementarse, de manera paulatina, el desarrollo de políticas y procedimientos apropiados que impacten de forma positiva en una contratación efectiva de personal, selección y capacitación por parte de la gestión del sistema penitenciario.⁷⁷

114. Bajo ese entendido, este Organismo Local confirma una vez más, la insuficiencia de personal penitenciario y con ello, del control efectivo de las diversas áreas en que se ha dividido el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. En el caso concreto, se acreditan dichas deficiencias, en el área conocida como Conductas Especiales y/o Medidas Especiales y, una vez más, en el monitoreo de las cámaras de vigilancia, ubicadas en el centro. Así como en la insuficiencia de éstas en las diversas zonas en que se ha dividido en establecimiento penitenciario. Aunado a ello, se visibiliza la deficiente coordinación y comunicación prevaleciente entre el Director del Establecimiento Penitenciario y el personal de seguridad y custodia. Y se evidencian de nueva cuenta, las nulas acciones implementadas por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, para prevenir actos que, por acción o por omisión, culminen con la pérdida de vidas humanas al interior de los centros penitenciarios a su cargo. Pese a que este Organismo Autónomo, ha emitido en los últimos años Recomendaciones derivadas de actos como el que ahora nos ocupa.

115. La falta de control efectivo del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, denota que la seguridad a su interior es endeble y que se incumple reiteradamente, la obligación del Estado garante, de salvaguardar la vida, seguridad e integridad de los reclusos, de visitantes, e incluso del personal que ahí labora. Dicha omisión, transgrede la Regla número 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas Mandela), que aprobó el Consejo Económico y Social Comisión de

⁷⁵ Idem.

⁷⁶ Idem.

⁷⁷ Idem.

Prevención del Delito y Justicia Penal, en el 24 periodo de sesiones, (Viena 18 a 22 de mayo de 2015), y que indica como imperativo improrrogable que, en los centros penitenciarios, se vele en todo momento, por la seguridad de los reclusos, del personal que ahí labore, de todos los proveedores de servicios y de los visitantes que acudan.

116. Como una prueba de lo anterior, este Organismo no puede dejar pasar por alto que, según se documentó, **VD†**, tuvo acceso de manera constante a objetos que se encuentran prohibidos en el interior del centro, así como a drogas y alcohol. Lo anterior, se desprende de las notas médicas, psicológicas y psiquiátricas que fueron descritas en el apartado de pruebas del presente instrumento. Situación que, inclusive, sucedió al momento de su muerte, pues no debemos olvidar que, de la necropsia practicada a su cadáver, se deduce que falleció por **herida por objeto cortante en cuello**; mientras que los dictámenes periciales de hematología forense, arrojaron **resultados positivos para la presencia de alcohol y metanfetaminas**.

117. Con ello, se evidencia también la falta de control efectiva del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, detectada como ya se dijo, por este Organismo en las diversas Recomendaciones ya enlistadas; así como, en los ejercicios 2017, 2018, 2019 y el más reciente de 2020, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria. En este último, debe precisarse, además que el Organismo Nacional señaló la deficiencia del centro en el aspecto de las **Condiciones de gobernabilidad**, debido precisamente a la **presencia de actividades ilícitas**. Por lo tanto, esta deficiencia encontrada por la Comisión Nacional, coincide con el contexto de reclusión y condiciones de muerte en las que perdió la vida **VD†**.

118. Lo anterior, hace urgente la necesidad de que la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, a través de la Dirección del Centro Regional de Reinserción Social provean las condiciones para que, el personal de seguridad y custodia adscrito al centro, ejerza de manera eficaz las funciones establecidas en la Ley Nacional de Ejecución Penal; las cuales consisten en lo siguiente:

- I. Mantener reclusos y en custodia a las personas privadas de la libertad por disposición de la autoridad competente;
- II. Implementar las políticas, los programas y las estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, que para tal efecto diseñe la Autoridad Penitenciaria;
- III. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- IV. **Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;**
- V. **Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;**
- VI. Revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir de los Centros, bajo los protocolos de actuación respectivos;
- VII. **Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones;**
- VIII. **Efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes, y**
- IX. Las demás que le confieran ésta y otras disposiciones.

119. En ese entendido, la autoridad penitenciaria deberá ordenar que, bajo la más estricta observancia de los derechos humanos, las revisiones que sean necesarias para garantizar que, situaciones como las que en el caso ocurrieron y que repercutieron en la pérdida de una vida humana, no vuelvan a repetirse. Pero, además, se deberán implementar de manera eficaz, todos y cada uno de los Protocolos establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal⁷⁸, poniendo especial énfasis en los siguientes:

⁷⁸ Ídem, art. 33. La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias: I. De protección civil; II. De ingreso, egreso y de las medidas necesarias para poner a la persona en libertad inmediata cuando la autoridad judicial así lo disponga y no exista otra causa para mantener a la persona privada de la libertad; 78 (Edición Vespertina) DIARIO OFICIAL Jueves 16 de junio de 2016 III. De capacitación en materia de derechos humanos para el personal del Centro; IV. De uso de la fuerza; V. De manejo de motines, evasiones, incidencias, lesiones, muertes en custodia o de cualquier otra alteración del orden interno; VI. De revisiones a visitantes y otras

- ✓ De manejo de motines, evasiones, incidencias, **lesiones, muertes en custodia** o de cualquier otra alteración del orden interno; a efecto de atender de manera puntual dichas incidencias.
- ✓ **De revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los Centros** asegurando el respeto a la dignidad humana y la incorporación transversal de la perspectiva de género; a fin de prevenir el ingreso de objetos y sustancias prohibidas al centro.
- ✓ De revisión de la población del Centro; a efecto de prevenir y corregir conductas que se consideren infracciones a la disciplina y, en su caso, hechos constitutivos de delitos, dando vista a la autoridad ministerial cuando ello proceda.
- ✓ De revisión del personal; con el ánimo de prevenir que éstos puedan participar de actividades ilícitas.
- ✓ Del tratamiento de adicciones; con el objetivo de prevenir que éstas, incidan de tal modo en la salud del interno que, como en el caso ocurrió, éste pueda atentar contra su vida o integridad, o la de los demás internos o el propio personal del centro.
- ✓ De prevención de agresiones sexuales y de suicidios; con la finalidad de evitar que actos como esos sucedan bajo la custodia del Estado y afecten de manera grave derechos fundamentales de los internos, de los visitantes y del personal del centro.

120. Así pues, con base en los razonamientos vertidos en los párrafos precedentes, este Organismo Estatal logró acreditar, una vez más, que la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, por conducto del personal del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, omitió garantizar el derecho a la integridad y a la vida, de **VD†**.

121. Incumpliendo así con el deber del Estado, como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, primordialmente del derecho a la vida e integridad. Omisión que es ocasionada por la falta de contratación de personal suficiente, que cubra todas las áreas del centro, ocasionando con ello una deficiencia en las labores de vigilancia y seguridad. Lo que conlleva la vulnerabilidad de los internos, al no contar con las debidas garantías para la protección de sus derechos humanos, principalmente su derecho a la vida y a la integridad.

122. Consecuentemente, este Organismo Constitucional Autónomo, resuelve que, dadas las evidencias que se han abordado a lo largo del presente documento, se tiene por cierto que, al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, no se cuenta con el personal suficiente que pueda detentar el control de este. A pesar de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de los Diagnósticos de Supervisión Penitenciaria cuyos resultados ya se abordaron en párrafos antecedentes, ha visibilizado dicha problemática año con año. Y aun y cuando este Organismo Constitucional Autónomo, ha emitido Recomendaciones al respecto, no se han implementado las acciones necesarias para garantizar seguridad a los internos, de los visitantes y del propio personal que ahí labora; o bien, éstas han sido insuficientes, pues persisten los actos violentos como el que da origen a la presente Recomendación, y con ello la omisión de su obligación de Estado, como garante de los derechos humanos.

123. Omisión que, en el caso concreto, se actualizó en agravio de **VD†**, pues el hecho de que perdiera la vida, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado, contraviene el deber de custodia. Deber que, según el **DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ**: *“puede comprender diversas conductas, tanto activas como omisivas, que conducen a vulnerar bienes jurídicos y derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos”*⁷⁹.

124. Finalmente, esta Comisión se pronuncia en cuanto a la obligación interna que debe sobrevenir, cuando el Estado se encuentra ante hechos en que pierde la vida una persona, máxime si dicha muerte, aconteció bajo su control y custodia. Por lo tanto, es deber indubitable de las autoridades penitenciarias, que se investigue lo conducente, para que se deslinde la responsabilidad administrativa propia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo,

personas que ingresen a los Centros asegurando el respeto a la dignidad humana y la incorporación transversal de la perspectiva de género; VII. De revisión de la población del Centro; VIII. De revisión del personal; IX. De resguardo de personas privadas de la libertad en situación de especial vulnerabilidad; X. De la ejecución de la sanción de aislamiento temporal; XI. De cadena de custodia de objetos relacionados con una probable causa penal o procedimiento de responsabilidad administrativa; XII. De trato respecto del procedimiento para su ingreso, permanencia o egreso temporal o definitivo el centro correspondiente de las hijas e hijos que vivan en los Centros con sus madres privadas de la libertad; XIII. De clasificación de áreas; XIV. De visitas y entrevistas con las personas defensoras; XV. De actuación en casos que involucren personas indígenas privadas de la libertad; XVI. Del tratamiento de adicciones; XVII. De comunicación con los servicios consulares en el caso de personas privadas de la libertad extranjeras; XVIII. De trabajo social; XIX. De prevención de agresiones sexuales y de suicidios; XX. De traslados; XXI. De solicitud de audiencias, presentación de quejas y formulación de demandas; XXII. De notificaciones, citatorios y práctica de diligencias judiciales, y XXIII. De urgencias médicas y traslado a hospitales.

79 Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia Dictada por la Corte IDH, en el Caso Bulacio Vs. Argentina del 18 de septiembre del 2003. Párr. 8.

Zacatecas. Por lo que, en el ámbito de su competencia, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, deberá iniciar una investigación, efectiva, profunda e imparcial, de los actores que debieron intervenir y no lo hicieron. Así como de las deficiencias sistémicas que crean los factores de riesgo para toda la población penitenciaria, y detonan en hechos lamentables, como el que es motivo de la presente Recomendación, así como colaborar en la investigación incoada por la Representación Social, dentro de la carpeta de investigación [...].

125. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la determinación de responsabilidad penal o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales. Y que la falta de determinación de responsabilidad penal, en su caso, no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa⁸⁰.

126. Consecuentemente, debe cumplirse con la obligación que impone el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala de manera contundente de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben de *“promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”*.

127. Lo anterior, implica que, todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas encaminadas a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. En el caso que nos ocupa, **VD†** perdió la vida encontrándose bajo la custodia del Estado, producto de la insuficiencia o incapacidad del personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

128. Asimismo, dicha pérdida humana fue consecuencia de la falta de cámaras de vigilancia colocadas en todas y cada una de las áreas de dicho centro y, por ende, de personal encargado de su efectivo monitoreo. Por ello, es impostergable la investigación administrativa interna, que tienda a esclarecer la verdad de los hechos, a fin de determinar las condiciones en las cuales **VD†** perdió la vida; y, en su caso sancionar el hecho concreto. Asimismo, es imperativo que se esclarezcan de manera precisa, las necesidades del centro de reclusión que propician o facilitan las condiciones de autogobierno o cogobierno, así como los servidores públicos que, al respecto, han sido omisos, para proceder contra ellos administrativa y, en su caso, penalmente.

129. Por lo tanto, con base en los argumentos y razonamientos vertidos a lo largo de la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado que, existió omisión en la seguridad y custodia del Centro de Observación y Clasificación, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 15 de mayo de 2019. Lo que trajo como consecuencia que **VD†**, persona privada de su libertad en dicho centro penitenciario, perdiera la vida, contraviniéndose así, lo mandatado en los instrumentos internacionales, interamericanos e internos, que han sido invocados a lo largo de la presente Recomendación. Y que se relacionan con el deber del Estado Mexicano, como garante de los derechos de sus gobernados y, en el caso particular, de las personas privadas de su libertad.

130. Motivo por el cual, además, el **FRANCISCO ALEJANDRO SANDOVAL CARRILLO**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 6, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, deberá agotar todas las líneas de investigación dentro de la carpeta de investigación [...] actualmente a su cargo. Ello, con el objetivo de que, en caso de existir un probable responsable de la muerte de **VD†**, éste sea procesado y, en su caso, sancionado penalmente por el órgano jurisdiccional correspondiente. Ya que, la investigación y sanción de los responsables, es parte fundamental del derecho de acceso a la justicia de las víctimas indirectas en los casos de violaciones a derechos humanos.

⁸⁰ Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 224.

VII. DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.

El artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considerará así a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella; en ese entendido, considera como tal, al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres y los dependientes económicos de la víctima.

En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas logró acreditar que a **VD†**, le sobrevive su señora madre, **VI4**, **VI1**, en calidad de abuela, así como sus hermanos **VI3**, **VI5** y **VI6**. Lo cual, se desprende de los autos de la carpeta de investigación **527/2019**, específicamente de la comparecencia de **VI3**.

De la misma manera, este Organismo acreditó el vínculo de concubinato de **VD†** y **VI2**, lo cual se deduce de la información brindada por la autoridad penitenciaria, con relación a las personas que lo visitaban en el establecimiento penitenciario.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, respecto al presunto suicidio de **VD†**, lo cual, es atribuible a la omisión del personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, durante la guardia comprendida de las **8:30 a las 16:30 horas del día 15 de mayo de 2019**, bajo la dirección del **LIC. ANTONIO SOLÍS VELÁZQUEZ**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

2. Esta Comisión reprueba de manera tajante que, a pesar de que en más de una ocasión el personal de psicología y psiquiatría adscrito al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, recomendó a los distintos directores que se encontraban a cargo de éste, al **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA** y al **LIC. ANTONIO SOLÍS VELÁZQUEZ**, que se mantuviera vigilancia permanente sobre **VD†**, éstos fueron omisos en atender dichas recomendaciones.

3. Este Organismo, considera que la muerte de **VD†**, es atribuible de manera indirecta, a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de omitir la contratación de personal de seguridad y custodia, necesario para cubrir adecuadamente las guardias de 24 horas, en las diversas áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, así como la colocación de cámaras de vigilancia en todas las zonas del centro que así lo requieren.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD†**, atribuible a servidores públicos del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, así como de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de

diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido, en este caso, a favor de la **VI4** en su calidad de madre; **VI1**, abuela, así como de sus hermanos **VI3**, **VI5** y **VI6**, y de **VI2** en su calidad de concubina.

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁸¹

2. En el presente punto, debido al fallecimiento de **VD†**, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a la **VI4** en su calidad de madre; **VI1**, abuela, así como de sus hermanos **VI3**, **VI5** y **VI6**, y de **VI2** en su calidad de concubina; para que, en su caso, sean beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para que sea cuantificado lo previsto en los incisos d) y e), relativos a los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica y servicios psicológicos requeridos para la aceptación de la pérdida.

B) De la rehabilitación.

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”⁸², en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. Por lo tanto, si bien, el señor **VD†**, como víctima por omisión de la autoridad penitenciaria, no puede recibir atención, deberá brindarse la atención psicológica a sus familiares, por la afectación emocional que pudiera haber causado su deceso.

⁸¹ Ídem, párr. 20.

⁸² Ídem, párr. 21.

C) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) **Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;**
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;**
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.**⁸³

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, para que se sujete a los protocolos que permitan realizar rondines con mayor frecuencia a los internos, como medida de detectar y evitar eventos suicidas, como el que aparentemente aconteció con **VD†**.

3. Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión, por las violaciones al derecho a la integridad y a la vida de las personas privadas de su libertad.

D) De las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social, el Director, Jefes o Encargados de Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con su obligación de Estado garante de la integridad física y la vida de los internos que están bajo su custodia.

2. Igualmente, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observancia de las normas de derecho internacional, las disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables.

3. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal penitenciario de seguridad y custodia, así como del área médica y psicológica en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

⁸³ Ídem, párr. 22.

X. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD†**, como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, por parte de las autoridades penitenciarias del Centro Regional de Reinserción Social de Frenillo, Zacatecas. Así como a sus víctimas indirectas, la **VI4** en su calidad de madre; **VI1**, abuela, así como de sus hermanos **VI3**, **VI5** y **VI6**, y de la **VI2** en su calidad de concubina. Lo anterior, a efecto de que, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, para que se realice la indemnización correspondiente, conforme a los parámetros establecidos en el apartado anterior. Debiendo remitir a este Organismo las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se valore y determine si las víctimas indirectas de **VD†**, requieren atención psicológica especializada en tanatología, por los posibles daños emocionales que les pudo haber causado el deceso de la víctima directa. Y de ser el caso, en el plazo máximo de un mes, posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que si éstas, así lo deciden, inicien su tratamiento, el cual les deberá ser proporcionado hasta que éstas logren su total restablecimiento emocional. Debiendo remitir a este Organismo las constancias con que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias ante el área correspondiente, a fin de que se dote de los dispositivos necesarios de videograbación, que cubran todas las áreas del Centro Regional de Reinserción Social del Estado de Zacatecas, con el objetivo de impactar de manera adecuada, en la vigilancia de los internos, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias ante el área correspondiente, para la implementación de los protocolos: de revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los Centros asegurando el respeto a la dignidad humana y la incorporación transversal de la perspectiva de género; de revisión de la población del Centro; de revisión del personal; del tratamiento de adicciones; de prevención de agresiones sexuales y de suicidios; de resguardo de personas privadas de la libertad en situación de especial vulnerabilidad; de la ejecución de la sanción de aislamiento temporal; todos, establecidos en el artículo 33 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Debiendo enviar a este Organismo, las constancias de cumplimiento. Lo anterior, a fin de brindar un manejo correcto y eficaz de las personas privadas que, como en el presente caso, requieran tratamientos para la adicción al alcohol y drogas, así como atención psiquiátrica especializada. Así como para evitar que se introduzcan en las instalaciones del Centro Penitenciario, objetos con los que las personas privadas de su libertad puedan atentar contra su vida.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se acredite la capacitación del personal de seguridad y custodia y de la Policía Penitenciaria, adscritos al Centro Regional de Reinserción Social de Frenillo, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal de éstos; haciéndose énfasis en el

carácter social de la función que desempeñan, así como en el concepto de seguridad dinámica, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

SEXTA. En un plazo máximo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados; debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de dos meses, se implemente, por la Dirección del Centro Regional de Reinserción Social, un programa constante de supervisión interna, que tenga como finalidad garantizar la seguridad de los internos, de los visitantes y del personal que ahí labora, así como brindar los servicios indispensables para satisfacer las necesidades básicas de los internos, con énfasis en el concepto de seguridad dinámica, caracterizado por una estrecha interacción entre el personal, (que deberá estar debidamente capacitado), y los internos; la supervisión indirecta, o una combinación de ambas modalidades, procurando en consecuencia que, el personal, sea suficientemente numeroso y mantenga una proximidad suficiente para garantizar la seguridad de todos los detenidos presentes en el área de alojamiento de que se trate, durante las 24 horas del día debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

OCTAVA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes, ante las instancias competentes, a efecto de contar con el personal técnico, administrativo y profesional mínimo indispensable, para garantizar de manera eficiente y eficaz, el funcionamiento de las diferentes áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Así como, con el óptimo funcionamiento de las cámaras de videovigilancia existentes, incrementando el número de éstas, en las áreas que ameritan mayor monitoreo dentro del centro penitenciario, procurando además su constante monitoreo, sin que la persona asignada a ello se ocupe de otras tareas durante su encargo, debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interpongan el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**